

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 12.323.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Ministerio de Obras públicas.

Ley declarando que cuando una Empresa ferroviaria abandone por su causa la explotación de la línea o líneas a su cargo, el Estado quedará en completa libertad de hacerse cargo o no de la explotación provisional de las mismas.—Páginas 1130 y 1131.

Otra autorizando al Consejo de Ministros para ordenar la ejecución de obras hidráulicas que tengan proyecto aprobado definitivamente con arreglo a la ley de 7 de Julio de 1911.—Página 1131.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto nombrando en ascenso de escala reglamentario para el cargo de Oficial Letrado de término del Consejo de Estado a D. Santiago Gómez-Acebo y Modet.—Página 1131.

Otro ídem íd. íd. para el cargo de Oficial Letrado de segundo ascenso del Consejo de Estado a D. José María Rovira y Burgada.—Página 1131.

Ministerio de Justicia.

Decreto autorizando al Obispo de Pamplona, o a quien le represente, para que pueda efectuar la venta de las fincas urbanas que se describen.—Páginas 1131 y 1132.

Ministerio de Marina.

Decreto relativo al cargo de Delegado del Estado en la Compañía Transatlántica dependiente de la Dirección general de Navegación, Pesca e Industrias marítimas.—Página 1132.

Otro confirmando a D. Sergio Andión y Pérez en el cargo de Delegado del Estado en la Compañía Transatlántica.—Página 1132.

Ministerio de Obras públicas.

Decreto desestimando el recurso de

alzada interpuesto por D. José Maheu Ferrer contra providencia dictada en 21 de Octubre del año próximo pasado por el Gobernador civil de Tarragona, que declaró la necesidad de la ocupación de las fincas que se indican propiedad del recurrente.—Páginas 1132 y 1133.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden dejando sin efecto el traslado del Portero José Riverol Cabrera a la Delegación del Gobierno en el puerto franco de Arrecife de Lanzarote, y destinando en su lugar al Portero Alfonso Castellanos González.—Página 1133.

Otra nombrando a los Porteros Andrés Ubeda Varela y Juan Gómez Vallesa para las plazas vacantes en la Biblioteca Nacional.—Página 1133.

Otra disminuyendo en tres el número de Porteros de plantilla asignados a la Subsecretaría de esta Presidencia.—Página 1133.

Ministerio de Justicia.

Ordenes nombrando Médicos sustitutos de los Forenses de Madrid a D. José María Pérez Martín y a don José Luis Martín Antonio.—Página 1133.

Ministerio de la Guerra.

Orden circular aprobando los pliegos de condiciones técnicas y legales, que se insertan, y que han de regir en la subasta reservada a la producción nacional que se celebrará por la Comisión local del Servicio de Aviación militar para adquisición de "Barnices y esmaltes".—Páginas 1133 a 1137.

Ministerio de Marina.

Orden nombrando el Tribunal de exámenes para Capitanes y Pilotos de la Marina mercante.—Página 1137.

Ministerio de Hacienda.

Ordenes autorizando a los señores que

se mencionan, concesionarios de líneas de automóviles para el transporte de viajeros, para que satisfagan en metálico el impuesto del Timbre con que están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expiden.—Páginas 1137 y 1138.

Otra habilitando el punto de Ribelles (Gerona) para la importación de los productos que se indican.—Página 1138.

Otra elevando a la categoría de segunda clase la Aduana de San Carlos de la Rápita (Tarragona).—Páginas 1138 y 1139.

Otra ordenando a todas las Autoridades, Centros y Oficinas que, hasta el día en que empiece a regir la nueva ley del Timbre, los documentos que, con arreglo a la Legislación vigente pueden reintegrarse con la adición de timbres, sean admitidos cualquiera que sea la clase y tipo de éstos que se emplee, incluso sellos de Correos, siempre que el precio total de los utilizados coincida con el que corresponde a los documentos.—Página 1139.

Ministerio de la Gobernación.

Orden aprobando el Reglamento, que se inserta, por el que habrán de regirse los servicios de prevención antituberculosa en niños menores de dos años.—Páginas 1139 y 1140.

Otra nombrando Vocal de la Junta preparatoria de las Conferencias telegráfica y radiotelegráfica a don José Garrido Moreno, Jefe de Negociado de tercera clase.—Página 1140.

Otra autorizando a los Médicos dependientes de este Ministerio para que puedan concurrir a la ciudad de Zaragoza, durante los días 26 al 29 del mes actual, con el fin de asistir a las sesiones de las Jornadas médicas aragonesas.—Página 1140.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden disponiendo se encargue del desempeño de la Cátedra de Mecánica industrial de la Escuela Superior del Trabajo de Vigo D. Sal-

- vador Brascó y Roca, Auxiliar meritorio.—Página 1140.
- Otra nombrando Profesor encargado interinamente de los Grupos octavo y noveno de la Escuela Superior del Trabajo de Sevilla a D. Carlos Díaz Serra, Auxiliar numerario.—Página 1140.
- Otra disponiendo se encargue de la Cátedra de Mecánica industrial de la Escuela Superior del Trabajo de Tarrasa D. José Farrás Sucará, Auxiliar numerario.—Página 1140.
- Otra ídem id. de la Cátedra de Geografía, Historia, etc., de la Escuela Superior del Trabajo de Tarrasa D. Luis G. Ventalló Vergés, Auxiliar meritorio.—Página 1141.
- Otra nombrando Auxiliar interino del Grupo segundo de la Escuela Superior del Trabajo de Alcoy (Alicante) a D. José Matalá Lavorta, Auxiliar meritorio.—Página 1141.
- Otra disponiendo que, por permuta, el Catedrático D. Francisco Almenar Suay pase a prestar sus servicios al Instituto de Castellón, y don Miguel Sánchez y Sánchez al de Alicante.—Página 1141.
- Otra ídem asciendan a los sueldos y categorías del Escalafón que se indican los Catedráticos de Instituto que se mencionan.—Página 1141.
- Otra ídem que a los Doctores de Medicina que desempeñen función docente en el Instituto Nacional de Higiene, puede reconocérseles derecho para opositar Cátedras de Higiene que se anuncian al turno de Auxiliares, a partir de la fecha del reconocimiento de dicho derecho.—Página 1141.
- Otra ídem que el Portero quinto del Museo Nacional de Arte Moderno Cristóbal Martínez Carmona, pase a prestar sus servicios en la Escuela Normal del Ministerio primario de Madrid.—Página 1141.
- Otra ídem se anuncie al turno de concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Hacienda pública, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad Central.—Páginas 1141 y 1142.
- Ministerio de Trabajo y Previsión.**
Ordenes disponiendo que dentro del plazo de veinte días se verifiquen

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Cuando una Empresa ferroviaria abandone por su causa la explotación de la línea o líneas a su cargo, el Estado quedará en completa libertad de hacerse cargo o no, según lo estime conveniente, de la explotación provisional de las líneas, en los térmi-

los elecciones para la designación de los Vocales que han de integrar los Jurados que se mencionan.—Páginas 1142 y 1143.

Ministerio de Obras públicas.

- Orden disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo en el recurso promovido por D. Agustín Gutiérrez y González, contra la Real orden de este Ministerio de 9 de Abril de 1926.—Página 1143.
- Otra creando con carácter eventual 21 plazas de Ingenieros para estudios de obras hidráulicas en las cuencas del Tago, Júcar, Guadiana y Sur de España.—Página 1143.

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

- Orden autorizando la celebración el día 5 de Junio próximo de la prueba denominada carrera de Las XII horas.—Páginas 1143 a 1147.
- Otra designando a los señores Subsecretario de este Departamento y Director general de Comercio y Política Arancelaria para que acompañen al señor Ministro en la visita a la Feria Internacional de Muestras, que se celebrará en París del 4 al 18 del mes actual.—Página 1147.

Administración Central.

- HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público.—Lotería Nacional.—Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 27 premios mayores del sorteo celebrado el día de ayer.—Página 1147.
- Adjudicación de cinco premios de 125 pesetas cada uno a igual número de doncellas acogidas en los Establecimientos de beneficencia provincial de Madrid.—Página 1147.
- Prospecto de premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 21 del mes actual.—Página 1147.
- GOBERNACIÓN.—Dirección general de Sanidad.—Declarando a las minis "Antolin" y "San Rafael", de la Sociedad minera metalúrgica de Pe-

ñarroya, como "Mina inadecuada" en lo que en la Anquilostomiasis o Anemia de los mineros se refiere.—Página 1148.

Nombrando los Tribunales para las oposiciones a las plazas de Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad de Neira de Jusá (Lugo), Horcajada de la Torre (Cuenca), Noguera de Rarwin (Orense) y El Escorial (Madrid).—Página 1148.

Rectificación a la clasificación definitiva de las plazas de Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad de la provincia de Salamanca.—Página 1149.

Circular relativa a la clasificación definitiva de las plazas de Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad de la provincia de Burgos.—Página 1149.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría. Autorizando a los Claustros de los Institutos Nacionales de Segunda enseñanza para que acuerden la forma más conveniente de los exámenes de los alumnos de enseñanza no oficial Colegiada matriculados en la suprimida asignatura de Religión.—Página 1149.

Anunciando a concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Hacienda pública, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad Central.—Página 1149.

OBRAS PÚBLICAS.—Dirección general de Obras Hidráulicas.—Sección de Aguas.—Trabajos hidráulicos.—Aprobando la distribución de los créditos correspondientes a gastos de locomoción para reconocimientos y recepciones de obras.—Página 1149.

AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias.—Anunciando para su provisión en propiedad las plazas de Inspectores municipales Veterinarios de los Ayuntamientos que se mencionan.—Página 1150.

Dirección general de Minas y Combustibles.—Personal.—Anuncios para la provisión de vacantes del Corno de Ayudantes de Minas.—Página 1152.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

nos que se detallan en la ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y en el Reglamento para su aplicación de 24 de Mayo de 1878.

Artículo 2.º En los casos en que el Estado se hallare ya explotando provisionalmente una línea que hubiera sido abandonada por la Empresa, antes o después de que se incoe el expediente de caducidad de la concesión, con arreglo a lo dispuesto en la ley general de Ferrocarriles de 1877 y en su Reglamento, podrá abandonar esa explotación a partir de quince días después de haberle anunciado en la GACETA DE MADRID.

Artículo 3.º Tanto en el caso de que el Estado no hubiese iniciado la explotación provisional de una línea abando-

nada, como en el caso de que una vez iniciada esa explotación decidiera por ella fin, en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, no podrá ejercitarse contra él reclamación de ninguna clase por la Empresa concesionaria.

Artículo 4.º Cuando el Estado estime inconveniente explotar provisionalmente una línea abandonada por la entidad concesionaria, será potestativo del Gobierno, para iniciar el expediente de caducidad, mantener o no el plazo de seis meses para que la Empresa concesionaria pueda por sí o por medio de otra entidad, y previa autorización especial del Ministerio de Obras públicas, reanudar la explotación.

Artículo 5.º La tramitación del expediente de caducidad habrá de ajustarse

se siempre a lo prevenido en el artículo 32 del Reglamento de 1878, y una vez declarada la caducidad se observará lo dispuesto en los artículos 38 a 42 de la Ley y 32 a 34 del Reglamento.

Artículo 6.º Quedan derogados cuantos preceptos legales o disposiciones de cualquier género se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, diez de Mayo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,

INDALECIO PRIETO TUERO.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

L E Y

Artículo 1.º Se autoriza al Consejo de Ministros para ordenar, con cargo a los créditos correspondientes incluidos en los Presupuestos generales del Estado, la ejecución de obras hidráulicas que tengan proyecto aprobado definitivamente con arreglo a la Ley de 7 de Julio de 1911, siempre que esas obras figuren en los planes de las Mancomunidades Hidrográficas o en los confeccionados por el Servicio central de Planes de obras hidráulicas, sin que su ejecución por el Estado signifique inclusión en el régimen a que se refiere el artículo 3.º de la Ley de 7 de Julio de 1911.

La vigencia de esta autorización durará hasta que sea aprobado el plan general de obras hidráulicas.

Artículo 2.º Se autoriza al Ministro de Obras públicas para ejecutar por el sistema de administración, en Andalucía, Murcia, Extremadura y la Mancha y con cargo a los créditos ordinarios de los Presupuestos generales del Estado, las obras hidráulicas de urgencia que, con arreglo a las disposiciones vigentes, puedan ser comenzadas con anterioridad a la fecha de 10 de Junio del presente año.

Artículo 3.º El Ministro de Obras públicas podrá acordar el comienzo de la ejecución de las obras a que se refiere el artículo anterior, una vez aprobados técnicamente los respectivos proyectos y sin perjuicio de continuar, mientras las obras se construyen, los trámites prescritos por las

disposiciones vigentes hasta la aprobación definitiva.

Artículo 4.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, diez de Mayo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,

INDALECIO PRIETO TUERO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETOS

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministro, de conformidad con la formulada por el Consejo de Estado y con arreglo a lo establecido en la ley Orgánica de dicho Alto Cuerpo, de fecha 5 de Abril de 1904,

Vengo en nombrar, en ascenso reglamentario, a D. Santiago Gómez-Acebo y Modet para el cargo de Oficial Letrado de término del Consejo de Estado, con el sueldo anual de 12.000 pesetas y con efectividad del día 8 de Marzo próximo pasado, en la vacante producida por pase a otro destino de D. Mariano de Azcoiti y Sánchez Muñoz.

Dado en Madrid a once de Mayo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,

MANUEL AZAÑA

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros, de conformidad con la formulada por el Consejo de Estado y con arreglo a lo establecido en la ley Orgánica de dicho Alto Cuerpo, de fecha 5 de Abril de 1904,

Vengo en nombrar, en ascenso reglamentario, a D. José María Rovira y Burgada para el cargo de Oficial Letrado de segundo ascenso del Consejo de Estado, con el sueldo anual de 10.000 pesetas y con efectividad de 8 de Marzo próximo pasado, en la vacante producida por ascenso de don Santiago Gómez-Acebo y Modet.

Dado en Madrid a once de Mayo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,

MANUEL AZAÑA

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

Solicitada del Ministerio de Justicia por el Excmo. Sr. Obispo de Pamplona autorización para la venta de nueve pequeños edificios urbanos sitos en dicha capital, calle de la Merced, números 37, 39, 41, 43, 53, 55, 59 y 63, para destinar el importe que con dicha venta se obtenga, que podrá ser de unas 122.500 pesetas, a las obras de construcción del nuevo Seminario; y teniendo en cuenta que las obras del nuevo edificio destinado a Seminario estaban proyectadas y empezadas anteriormente a la publicación del Decreto de 20 de Agosto de 1931; que la adquisición de dichas fincas se hizo con objeto de levantar el nuevo Seminario en el área en que están emplazadas; que al construirse el edificio en sitio distinto, dicha adquisición resulta inútil para el objeto a que se destinaban, y además resulta su posesión gravosa, porque la mayor parte de ellas se hallan en estado ruinoso y deben repararse, según acuerdo que por razones de urbanización ha tomado el excelentísimo Ayuntamiento de Pamplona; que encontrándose el Seminario sin recursos económicos para hacer frente a los gastos de reparación de los citados edificios, y que además por no contar con el auxilio oficial para las obras de construcción del nuevo Seminario necesita reembolsarse de la cantidad invertida en la compra de las citadas fincas urbanas para destinarla al pago de facturas y jornales devengados y a devengar,

El Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

Artículo 1.º Se autoriza al excelentísimo señor Obispo de Pamplona o a quien le represente para que pueda efectuar la venta de las fincas urbanas descritas, adquiridas para levantar en el área en que están enclavadas un nuevo Seminario que en la actualidad se levanta en sitio distinto, siempre que se destine el precio líquido que se obtenga con dicha venta a las obras de construcción del nuevo Seminario; y con objeto de que no quede conculcado el espíritu que informa el Decreto de 20 de Agosto de 1931, el Sr. Obispo de Pamplona, una vez efectuadas las ventas oportunas, pondrá en conocimiento del señor Presidente de la Audiencia y del señor Alcalde de la localidad el precio líquido obtenido para que en su día pueda remitir a este Ministerio como

Justificante un documento suscrito por dichas Autoridades en que conste que dicho precio líquido obtenido de la venta o ventas se ha invertido en obras, facturas, jornales, etc., etc., del nuevo Seminario en construcción.

Artículo 2.º Igualmente se autoriza al Notario y Registrador para otorgar e inscribir los correspondientes documentos públicos a que dé lugar esta autorización.

Dado en Madrid a cinco de Mayo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

MINISTERIO DE MARINA

DECRETOS

La transformación radical operada en las relaciones del Estado con la Compañía Trasatlántica a partir de la publicación del Real decreto de 6 de Abril de 1925, determinó la creación del cargo de Delegado del Estado en dicha Compañía con amplias facultades interventoras, la que se llevó a efecto por Real decreto de 15 de Abril de 1927.

Pero comprendida esta disposición en la prescripción de nulidad que contiene el artículo 2.º del Decreto de 5 del actual y siendo indispensable en la situación actual de aquellas relaciones la existencia de un organismo dotado de facultades especiales para controlar la actuación de la Compañía y velar por los intereses del Estado, a propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara subsistente el cargo de Delegado del Estado en la Compañía Trasatlántica, dependiente de la Dirección general de Navegación, Pesca e Industrias marítimas.

Artículo 2.º Corresponden al Delegado las más amplias facultades de intervención en todos los actos y servicios de la Compañía relacionados con el ejercicio de su contrato con el Estado, y muy especialmente de los que deriven de la ejecución del Decreto de 5 de Mayo de 1932, y se le reconoce, además, el derecho de asistencia a los Consejos de Administración, Junta de gobierno, Comisión delegada o a cualquiera otra reunión en que se examinen actos o adopten acuerdos relacionados con el referido contrato, pudiendo tomar parte en sus deliberaciones y proponer aquellas medidas que redunden en beneficio de los servicios o sean de conve-

niencia a los altos intereses del Estado, sobre los que dará su opinión la Compañía, y, en caso de desacuerdo, serán sometidos a la resolución del Ministro de Marina.

Artículo 3.º El Delegado intervendrá todas las operaciones de ingresos y gastos de tráfico y navegación para poder garantizar a los proveedores el abono de sus suministros a partir del día 5 del corriente.

Artículo 4.º El Delegado actuará de liquidador cuando se proceda al ajuste y saldo de cuentas entre el Estado y la Compañía, en la forma que determine la Ley.

Artículo 5.º Corresponderá al Interventor del Estado de las Compañías subvencionadas el examen y fiscalización formal de todos los documentos o títulos en que se funden las operaciones que han de reflejarse en la Contabilidad, reparando las que no se encuentren justificadas en su concepto o cuantía, haciéndolo así constar y poniéndolo en conocimiento del Delegado del Estado; también inspeccionará e intervendrá con absoluta libertad y con la frecuencia que estime precisa, la contabilidad especial que la Compañía está obligada a llevar con arreglo al contrato.

Artículo 6.º El cargo de Delegado del Estado en la Compañía Trasatlántica será de libre elección del Gobierno, no tendrá tiempo limitado de duración y se considerará como de plantilla para todos los efectos legales cuando dicho cargo recaiga en un funcionario público.

Artículo 7.º El Ministro de Marina determinará la forma en que la Delegación, con el personal y emolumentos actuales ha de continuar percibiendo las remuneraciones que tienen asignadas con cargo a la Subsección segunda del Ministerio de Marina (Marina civil), y haciendo uso de la facultad que le otorga el artículo 13 de la vigente ley de Presupuestos.

Dado en Madrid a once de Mayo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,

JOSÉ GIRAL PEREIRA.

Como Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en confirmar a D. Sergio Andión y Pérez en el cargo de Delegado del Estado en la Compañía Trasatlántica, que continuará desempeñándolo en las condiciones que preceptúa el Decreto de esta fecha estableciendo esa Delegación.

Dado en Madrid a once de Mayo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,

JOSÉ GIRAL PEREIRA.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. José Mathéu Ferrer contra decreto del Gobernador civil de la provincia de Tarragona fecha 21 de Octubre de 1931, declarando la necesidad de ocupación de fincas del recurrente en término de Roda de Bará con motivo de la variante de trazado de la carretera de Valencia a Molins de Rey (kilómetro 300, Arco de Bará); y

Resultando que publicada en el *Boletín Oficial* de la provincia la relación nominal rectificada de los propietarios interesados con las obras, no se formuló reclamación alguna contra la ocupación intentada, por lo que, y con dictamen favorable de la Abogacía del Estado, se dictó la providencia recurrida:

Resultando que contra dicha resolución ha interpuesto recurso el señor Mathéu Ferrer, oponiéndose a que se ocupen y expropian las fincas de su propiedad señaladas con los números 2 y 4 de la relación inserta en el *Boletín Oficial* de la provincia correspondiente al día 1.º de Septiembre, fundando su oposición en que se han infringido los artículos 20, 21 y 22 de la ley de Obras públicas:

Vistos los artículos 11, 17 y 18 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, los concordantes del Reglamento dictado para su ejecución y los artículos 22 y 23 de la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877:

Considerando que no son de aplicación al caso discutido los preceptos que con manifiesto error se suponen infringidos por el recurrente, pues tratándose en este caso de la variante de un proyecto, es obra de conservación o reparación de carretera, a la que, conforme al párrafo 2.º del artículo 22 y al 33 de la ley de Obras públicas, no son de aplicación las normas establecidas en dicha Ley para obras de nueva construcción, y, por tanto, es innecesaria la declaración de utilidad pública y la información sobre la conveniencia o necesidad de la obra, requisitos ambos inherentes a la aprobación de la mejora de trazado de un tramo de carretera incluida

en el plan general de las del Estado:

Considerando que, esto sentado, y teniendo en cuenta además que la tramitación del expediente no adolece de vicios e impurezas de procedimiento, es forzoso confirmar la providencia gubernativa recurrida.

A propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Que se desestime el recurso de alzada interpuesto por D. José Matheu Ferrer contra providencia dictada en 21 de Octubre último por el Gobernador civil de la provincia de Tarragona, que declaró la necesidad de ocupación de las fincas números 2 y 4 de las que se expropian en término municipal de Roda de Bará con motivo de las obras de la variante de trazado de la carretera de Valencia a Molins de Rey (kilómetro 300, Arco de Bará).

Dado en Madrid a diez de Mayo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y FORRES

El Ministro de Obras públicas,
INDALECIO PRIETO TUERO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDENES

Excmo. Sr.: En atención a las razones expuestas en instancia promovida por el Portero tercero del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, con destino en el Puerto franco de Arrecife (Lanzarote), José Riverol Cabrera, que por Orden presidencial de 11 de Abril último (GACETA del 14) fué destinado con carácter forzoso a la Delegación del Gobierno en el indicado Puerto de Arrecife,

Esta Presidencia ha tenido a bien dejar sin efecto el traslado del referido individuo, destinando en su lugar a dicha Delegación del Gobierno de Arrecife de Lanzarote, al Portero Alfonso Castellanos González, que actualmente tiene su destino en la Delegación de Hacienda de Santa Cruz de Tenerife, y lo ha solicitado; el cual deberá incorporarse a su destino en el plazo reglamentario.

De Orden presidencial lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 6 de Mayo de 1932.

P. D.,
E. RAMOS

Señores Ministros de Hacienda y de la Gobernación,

Excmo. Sr.: Anunciadas a concurso de méritos, según previene el artículo 10 del Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, las plazas de Porteros vacantes en la Biblioteca Nacional, y resultando que los propuestos para ocuparlas, por el Presidente del Patronato de dicho Centro, pertenecen a distinto departamento ministerial, a propuesta del Ministerio de Instrucción pública,

Esta Presidencia ha tenido a bien nombrar para las dos plazas vacantes en la Biblioteca Nacional, al Portero cuarto Andrés Ubeda Varela, que se halla destinado en la Delegación de Hacienda de Guadalajara, y al Portero quinto Juan Gómez Vallesa, que presta sus servicios en la Caja Postal de Ahorros de Madrid, los cuales deberán incorporarse a su nuevo destino dentro del plazo reglamentario.

Lo que me complazco en comunicar a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 9 de Mayo de 1932.

P. D.,
E. RAMOS

Señores Ministros de Hacienda, Gobernación, Instrucción pública y Subsecretario de esta Presidencia.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el Decreto de 8 de Diciembre de 1931,

Esta Presidencia ha dispuesto sea disminuido en tres el número de Porteros de plantilla asignados a la Subsecretaría de la misma.

De Orden presidencial lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Mayo de 1932.

P. D.,
E. RAMOS

Señor Subsecretario de esta Presidencia y Ordenador de Pagos del Ministerio de Hacienda por obligaciones de esta Presidencia.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Excmo. Sr.: En vista del expediente para la provisión de dos plazas de Médico sustituto de los Forenses de esta capital, y de conformidad con lo prevenido en los artículos 9.º, 10 y 11 del Real decreto de 22 de Octubre de 1891,

Este Ministerio ha acordado nombrar a D. José María Pérez Martín, propuesto en terna por esa Sala de

gobierno para cubrir la vacante producida por separación de D. Higinio Górriz.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, con devolución de los expedientes de los otros interesados para su devolución a los mismos.

Madrid, 11 de Mayo de 1932.

P. D.,
LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

Excmo. Sr.: En vista del expediente para la provisión de dos plazas de Médico sustituto de los Forenses de esta capital, y de conformidad con lo prevenido en los artículos 9.º, 10 y 11 del Real decreto de 22 de Octubre de 1891,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a D. José Luis Martín Antonio, propuesto en terna por esa Sala de gobierno para cubrir la vacante producida por defunción de D. Leopoldo Pombo.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, con devolución de los expedientes de los otros interesados para su devolución a los mismos.

Madrid, 11 de Mayo de 1932.

P. D.,
LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: He tenido a bien aprobar los pliegos de condiciones técnicas y legales que a continuación se insertan y que han de regir en la subasta reservada a la producción nacional que se celebrará por la Comisión local del Servicio de Aviación Militar para adquisición de barnices y esmaltes.

Madrid, 6 de Mayo de 1932.

AZANA

Señor...

Pliego de condiciones técnicas que ha de regir en la subasta reservada a la producción nacional para la adquisición de barnices y pinturas con destino al Servicio de Aviación Militar.

1.º Es objeto de la subasta reservada a la producción nacional la contratación de:

BARNICES	CANTIDAD	PRECIO
	Kilogramos	Por kilogramo Pesetas
Barniz aluminio para madera y hierro.	1.500	6,00
Idem id. para telas de aviones.....	20.000	7,00
Idem claro para telas de aviones.....	20.000	7,00
Idem disolvente (limpia brochas).....	5.000	4,00
Esmalte blanco para hidros, resistente al agua del mar.....	500	7,00
Idem morado, para id.	100	7,00
Idem gris, para id.	1.000	7,00
Idem aluminio, para id.	300	9,00
Idem rojo, para id.	500	7,00
Idem gris "Piel de hierro", para id.....	300	7,00

2.ª Características de barnices para telas de avión.

a) Sólo se admitirán los barnices a base de acetato de celulosa incoloros o pigmentados y los barnices grasos, cuya composición, en cuanto a la clase de productos empleados, total o parcialmente, será la siguiente:

Para los primeros: acetato de celulosa, acetona, acetato de metilo, eujenol, triacetina, tartrato de butilo y pigmentos, en la cantidad estrictamente necesaria, excluyendo en absoluto los derivados clorados y nitrados.

Para los segundos: aceite de linaza, esencia de trementina "White Spirit" y gomas y secantes con esencia completa de colofonia.

b) Deben estar libres de acidez mineral y orgánica inferior al 0,14 por 100, expresada en S.O.

c) Además del análisis químico se harán dos ensayos, uno sobre cristal y otro sobre tela.

d) El ensayo sobre cristal se hará sobre una placa de 13 por 18, dejándola secar veinticuatro horas a una temperatura de 15° c. y estado higrométrico inferior al 75 por 100. La película debe ser homogénea, sin manchas blancas, transparentes (si no tiene pigmentos), plegadas sin principio de rotura y una resistencia de 1,5 a 3 kilogramos por metro cuadrado.

e) El ensayo sobre tela se hará a 15° c. y grado higrométrico inferior al 80 por 100, sin presentar manchas blancas al final del secado.

El peso no aumentará más de 110 gramos por un metro cuadrado para los incoloros, y 140 gramos si tiene pigmento.

La resistencia aumentará 200 kilogramos por la transversal, sin romperse la película.

f) La tela barnizada se someterá a alternativas de sequedad y humedad durante seis veces, sin agrietarse la película.

Quedará inalterable a los rayos ultravioleta.

3.ª Características de barniz aluminio para madera y hierro.

a) El proveedor deberá poner en conocimiento del Servicio la composición e instrucciones de empleo.

b) Serán muy adherentes a la madera y hierro.

c) Sométida una probeta de hierro barnizada y seca a la temperatura de 100° en una estufa, no se ablandecerá ni despegará la capa de barniz.

d) Debe secarse antes de las cuarenta y ocho horas.

e) Depositando separadamente sobre la película seca una gota de sosa al 1 por 100 y otra de ácido sulfúrico al 1 por 100, no debe observarse alteración alguna.

4.ª Esmalte morado, rojo y aluminio.

a) Han de cumplir las mismas condiciones que se determinan para los barnices transparentes para tela de aparato.

b) El ensayo sobre cristal no se dejarán ver los objetos por transparencia.

5.ª Características del barniz disolvente limpia-brochas.

a) Para los barnices para las telas de aparatos deben estar formados los líquidos ya admitidos como disolventes en el pliego de condiciones, predominando en estas mezclas el acetato de metilo y la acetona.

b) Para los barnices grasos, pinturas, debe ser aguarrás, presentando este líquido las características siguientes:

Transparente e incoloro, ligeramente amarillento y con su olor característico.

Densidad a 15° c., 0,850 a 0,880.

Punto de ebullición, entre 150° y 175°.

6.ª Características de pintura blanca.

a) Estas pinturas cumplirán las mismas condiciones que los barnices aluminio para madera y hierro.

b) Las substancias empleadas en colores blancos serán:

Carbonato o sulfato de plomo, óxido o sulfato de cinc, sulfato de bario, etc.

7.ª Los barnices y pinturas que se suministraren habrán de tener las características indicadas en las condiciones anteriores, y de las partidas suministradas se extraerán tantas muestras como se estime oportuno por la Comisión receptora, a presencia del adjudicatario o persona autorizada por el mismo.

Dichas muestras serán reconocidas por el Laboratorio del Servicio de Aviación Militar, y caso de discrepancia, podrá efectuarse otro reconocimiento por cuenta del mencionado adjudicatario, y a presencia de persona técnica designada por él, si así lo deseara, en otro Laboratorio Oficial del Ramo de Guerra, bien entendido

de que, en el caso de que asimismo no resultasen reunir las características a que debe responder, será desechada la partida suministrada, la que deberá ser substituida en un plazo máximo de diez días, contados a partir de la fecha en que se le comunique al contratista la inutilidad.

La devolución de dos partidas sucesivas será causa de rescisión de contrato, con las penalidades fijadas en el pliego de condiciones legales.

8.ª Plazo de entrega.

Las partidas a suministrar inferiores a 1.000 kilogramos deberán ser entregadas a los quince días, contados a partir de la fecha en que se le comunique al contratista la adjudicación definitiva, y en las superiores a dicha cantidad, se efectuarán en partidas que sean múltiplos de 1.000, efectuando la primera entrega a los treinta días, contados en igual forma que la antes expuesta, y por partidas sucesivas, sin que la última pueda exceder del 15 de Diciembre del año actual.

Pliego de condiciones legales a que ha de sujetarse la subasta reservada a la Producción Nacional para la adquisición de barniz y esmalte, con destino al Servicio de Aviación.

1.ª Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase sexta, y aparecerán sin emendas ni raspaduras, a menos que se salven con nueva firma, y se sujetarán al modelo publicado en el anuncio.

2.ª Los autores de las proposiciones o sus representantes que concurren al acto, deberán acompañar su cédula o pasaporte de extranjería y el último recibo o alta de la contribución industrial que corresponda satisfacer, según el concepto en que los licitadores comparezcan, y caso de estar exceptuados de la contribución industrial, con arreglo a la ley de Utilidades, se justificará este extremo. No será necesario el recibo o alta de la contribución industrial, cuando los proponentes residan en las provincias Vascongadas o Navarra, y bastará que acrediten su condición industrial, según lo dispuesto en los preceptos que regulen el concierto económico con dichas provincias. Pero si el servicio hubiera de realizarse en territorio no aforado o común, al ser adjudicado a sujeto contribuyente de régimen distinto, deberá el adjudicatario matricularse conforme al reglamento aplicable en el lugar del servicio. Los apoderados o representantes deberán también exhibir el poder notarial otorgado a su favor.

Presentarán también la certificación a que hace referencia el Decreto de 3 de Diciembre de 1926, y Reglamento para su aplicación, así como tampoco declararán en sus proposiciones que los obreros empleados en la construcción del material, estarán sometidos a condiciones no inferiores a las establecidas con carácter general, bien por los Comités paritarios correspondientes o por los contratos de normas de trabajo acordados por las organizaciones patronales y obreras de la industria de que se trate o generalizadas en los contratos individuales de la propia industria o profesión; decla-

rando también su sumisión expresa a los preceptos del Decreto de 6 de Marzo de 1929, que establece determinados límites para los períodos de liquidación de salarios y de imposición de multas y para la garantía de los créditos por jornales.

También acompañarán los licitadores el boletín o recibo o autorización que justifique el ingreso de la cuota obligatoria del retiro obrero, correspondiente al mes anterior, según dispone la Orden de 30 de Julio de 1921 (C. L. núm. 312); y las Empresas y Sociedades, una certificación expedida por su Director o Gerente que acredite no formar parte de la misma ninguna de las personas comprendidas en los artículos 1.º y 2.º del Decreto de 12 de Octubre de 1923 (C. L. número 454) y Decreto de 24 de Diciembre de 1923 (D. O. núm. 284).

Todos los documentos presentados por los licitadores en el acto de la subasta, si están expedidos en el extranjero y en idioma distinto del español, deberán estar traducidos por la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado, y estarán además legalizados y visadas sus firmas por dicho Ministerio. Asimismo estarán reintegrados conforme a la ley del Timbre, exceptuándose los pasaportes de extranjería.

3.º No serán admitidas las proposiciones que no reúnan los requisitos exigidos en los pliegos de condiciones, ni la de aquellas personas que no acrediten en forma reunir los requisitos necesarios para su cumplimiento, a cuyo efecto deberán acompañar a sus proposiciones cuantos datos estimen conducentes, para que el Tribunal pueda hacer una exacta apreciación de las circunstancias que concurren, haciéndose constar en ellas que el proponente está conforme con cuanto en los mismos se estipula. Tampoco se admitirán las que no se ajusten al modelo publicado en los anuncios.

4.º Para tomar parte en la subasta es condición indispensable que los licitadores acompañen a sus respectivas proposiciones los resguardos que justifican haber impuesto en la Caja general de Depósitos o en una de sus Sucursales la suma equivalente al 5 por 100 del importe de sus ofertas, calculado sobre el precio límite.

La citada garantía podrá consignarse en metálico o en títulos de la Deuda pública, que se valorarán al precio medio de cotización en bolsa últimamente publicado, a no ser esté prevenido se admitan por su valor nominal. El Secretario del Tribunal comprobará el precio medio con la GACETA DE MADRID.

Este depósito se constituirá haciéndose constar expresamente en el resguardo que tal depósito se ha efectuado para acudir a la subasta de que se trata.

5.º La expresada fianza no servirá más que para la proposición a la cual vaya unida, aunque el licitador a cuyo favor estuviese extendido el talón del depósito presente distintas proposiciones.

6.º No se admitirán, para tomar parte en la subasta ni para garantizar el servicio, las cartas de pagos que se refieren a imposiciones hechas para fianzar otros servicios, por más que

sea notoria la terminación satisfactoria de los mismos, si no se justificase este extremo por medio de la correspondiente certificación, haciéndose en este caso la transferencia de la garantía para responder al nuevo contrato.

7.º El precio que se consigne en las proposiciones se expresará por letra, por pesetas y céntimos de dicha unidad monetaria, no admitiéndose más fracción que la del céntimo.

8.º La subasta se verificará precisamente en día laborable, en la plaza, local, día y hora que se fije en los anuncios, constituyéndose el Tribunal en la forma que establecen los artículos 32, 33, 34 y 40 del Reglamento para la contratación administrativa en el Ramo de Guerra, aprobado por Orden de 19 de Enero de 1931 (D. O. número 12), dando principio el acto con la lectura del anuncio y pliegos de condiciones.

9.º Terminada la lectura de estos documentos, el Presidente declarará abierta la licitación por un plazo de media hora, y advertirá a los concurrentes que durante el pueden pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el primer pliego no se dará explicación alguna.

Durante el expresado plazo de media hora, los licitadores entregarán el Presidente, bajo sobre cerrado, los pliegos que contengan sus proposiciones, y en el anverso del citado sobre deberá hallarse escrito lo siguiente: "Proposición para optar a la subasta de barnices y esmalte con destino al Servicio de Aviación Militar."

El Presidente lo recibirá señalando cada pliego con el número que le corresponda por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa a la vista del público.

Una vez presentados al Presidente los pliegos, no podrán retirarse por ningún motivo.

10. Cinco minutos antes de expirar el plazo de media hora, se anunciará en voz alta que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admisión de pliegos, y al expirar a media hora, el Presidente lo declarará terminado.

Inmediatamente, el Presidente abrirá el primer pliego presentado, y se dará lectura por el Secretario, en alta voz, a la proposición en él contenida, y sucesivamente se abrirán y leerán los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

11. Una vez terminada la lectura de las proposiciones presentadas, se formará por el Secretario del Tribunal de subasta un estado comparativo de las mismas, que firmará dicho Secretario con el visto bueno del Presidente y el intervenga del Comisario de Guerra.

Si de este estado resultasen dos o más proposiciones iguales y fuesen las más ventajosas, deberá prevenir el anuncio que el Presidente del Tribunal de subasta invitará a una licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, a los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

12. Una vez cerrada la licitación, el Presidente declarará aceptada, a re-

serva de la aprobación Superior, la proposición más ventajosa, haciendo a su favor la adjudicación del remate, la cual tendrá siempre el carácter de provisional, dándose con ello por terminado el acto y procediéndose seguidamente a extender acta notarial de lo ocurrido, que autorizarán todos los individuos del Tribunal y firmará el rematante o su apoderado.

13. Los resguardos de depósitos correspondientes a las proposiciones que no fuesen aceptadas, ni fuesen objeto de protesta, se devolverán después de terminado el acto de la subasta a los interesados, los que firmarán el retiro de las mismas al pie de sus respectivas ofertas, quedando éstas unidas al expediente de subasta. Igualmente se devolverán los demás documentos que acompañen a sus proposiciones.

14. La garantía provisional se perderá, quedando su importe a beneficio del Tesoro, cuando el autor de la proposición que resulte más beneficiosa deje de suscribir el acta de subasta aceptando su compromiso.

15. Al declarar aceptada una proposición, se entiende que en la aceptación va envuelta la responsabilidad del rematante hasta que sea aprobada por el Ministerio de la Guerra, sin cuyo requisito no empezará a causar efecto, a menos que la urgencia del servicio exija se ejecute desde luego.

16. Si la subasta fuese anulada, será potestativo para el adjudicatario provisional continuar o no de acuerdo con el Ramo de Guerra, la prestación del servicio por el tiempo indispensable para asegurar el mismo, sin derecho a indemnización alguna.

17. Aprobado el remate por quien corresponda, el adjudicatario tendrá obligación de constituir a disposición del Presidente del Tribunal un depósito definitivo del 10 por 100 del importe de su adjudicación, constituyéndose este depósito en la misma forma que para el provisional preceptúa la condición cuarta.

Este depósito definitivo se impondrá dentro del plazo máximo de quince días, contados desde que se notifique dicha aprobación al contratista, y servirá para garantizar el cumplimiento del contrato, haciéndose constar expresamente en el documento acreditativo de la constitución del depósito, teniéndose presente cuando correspondiera lo determinado en el artículo 9.º

18. El contratista tendrá obligación de formalizar escritura y de entregar al Presidente del Tribunal de subasta para el curso a su destino, el número de ejemplares reglamentario que establece el artículo 55 del citado Reglamento en el término de un mes, a contar desde el día que se notifique la adjudicación definitiva del remate.

En el mismo acto del otorgamiento de la escritura se devolverán al contratista los resguardos del depósito definitivo.

19. El contratista queda obligado a presentar en la oficina liquidadora de Derechos reales la escritura o convenio que se otorgue, siendo de su cuenta el abono del impuesto que proceda y demás gastos que como consecuencia pudieran originarse.

20. Serán de cuenta del adjudicatario todos los gastos que ocasionen los anuncios y el otorgamiento de la escritura, en la forma y número de

ejemplares que determina el artículo 55 y el acta de subasta, exigiéndose al rematante la presentación de los recibos que acrediten haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios.

Los rematantes de la segunda subasta no están obligados al pago de los anuncios de las primeras.

21. También serán de cuenta del contratista todos los gastos de transportes, acarreos y derechos o arbitrios que pudiera tener la mercancía, puesto que el precio por el que haga su oferta se entenderá que es colocada aquélla al pie de los almacenes del Servicio de Aviación en Cuatro Vientos.

Esto no obstante, si el Ramo de Guerra tuviera medios de transportes propios, se los facilitará al contratista, siempre que no los necesite para sus servicios, prestándole además todo el apoyo que su carácter oficial le permita, siendo de cuenta de aquél el pago de todos los gastos que dicho auxilio irrogase.

22. No se accederá a satisfacer indemnización alguna, intereses de demora, ni a pagar mayor precio que el estipulado por la creación de nuevos impuestos, portazgos, derecho de faro y puerto, practicas, carestía de los mercados o subidas de tarifas de ferrocarriles. Así como tampoco el Estado intentará mermar la retribución convenida porque se supriman o disminuyan los citados impuestos o tarifas existentes al contratarse el compromiso.

23. El contratista queda obligado a satisfacer el impuesto del Timbre, el de pagos al Estado y todos los demás y los arbitrios provinciales y municipales que se hallen establecidos o se establezcan en el período de duración del contrato y sean inherentes al mismo.

24. La entrega de los efectos contratados se verificará en la localidad y establecimiento determinado y la recepción de los mismos se efectuará por la Comisión de Compras, que levantará acta en la que deberá figurar el precio por unidad y el valor total del lote entregado. De cada lote de material se redactará triplicada acta de recepción, uno de cuyos ejemplares se entregará al contratista, otro se remitirá a la respectiva sección del Ministerio y el tercero se archivará en la Comisión.

Las entregas se efectuarán en los plazos marcados en las condiciones técnicas.

25. El pago se hará dentro de los créditos disponibles, cuya existencia se justificará en la forma que establece la Ley de 19 de Marzo de 1912, por la Pagaduría del Servicio de Aviación, siendo cargo al capítulo 41, artículo único de la sección cuarta del vigente presupuesto, debiendo acreditar el contratista que ha satisfecho la contribución industrial que le corresponda, las cuotas del Retiro obrero y los gastos, impuestos o arbitrios que enumeran las condiciones 19 a 23. Los pagos se harán una vez recibidos y admitidos los artículos, efectos o material contratado o ejecutado el servicio de referencia, verificándose con arreglo a lo dispuesto en la instrucción sexta de la Orden circular de 23 de Noviembre de 1931 (D. O., número 265).

26. Si el contratista o su representante, dado a conocer, el Jefe del Centro o Establecimiento receptor, se ausentara sin previo aviso ni autorización, de la plaza donde se verifique el servicio, las órdenes relativas al mismo que fuera necesario comunicarle, se considerarán como si las hubiera recibido, y de no cumplimentarlas, se procederá a efectuar dicho servicio en la forma que más convenga a costa y riesgo del citado contratista.

27. El contratista queda obligado al cumplimiento de los preceptos relativos al contrato de trabajo, accidentes, trabajo de mujeres y niños, etc., establecidos para los patronos en el Código de Trabajo. Asimismo se ajustarán a las obligaciones señaladas para los patronos en todas las disposiciones de carácter social que se encuentren vigentes.

28. Terminado el contrato completa y fielmente por parte de los contratistas, el Presidente del Tribunal, a cuya disposición estará constituida la fianza, acordará su devolución, si bien exigiéndoles previamente que acrediten haber satisfecho todos los gastos a que se refiere la condición 25 de este pliego y que se ha dado cumplimiento a las disposiciones reguladoras del impuesto de Derechos reales.

29. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe de llenar para la celebración del contrato o impidiese que éste tenga efecto en el término señalado, se anulará el remate a su costa con los siguientes efectos:

I. La pérdida de la garantía o depósito de la subasta, que desde luego se adjudicará al Estado como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora en el servicio.

II. La celebración de un nuevo remate bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

III. No presentándose proposición admisible en el nuevo, la administración ejecutará el servicio por su cuenta o por contratación directa, respondiendo el rematante del mayor gasto que ocasione con respecto a su proposición.

Las responsabilidades a que se contraen los dos párrafos anteriores, se exigirán en la forma que establece la condición 30.

30. En todos los casos de incumplimiento, el contratista será requerido al abono que proceda, y de no verificarlo en el plazo que se fije, si la fianza prestada o los pagos que estuviesen pendientes de satisfacerse no se consideraran suficientes, se expedirá certificado del débito, por el Comisario de Guerra, Interventor del Tribunal de subasta, con expresión del capítulo, artículo, sección y presupuesto a que afecte.

Este certificado será cursado por el Presidente del Tribunal de Subasta al Delegado de Hacienda de la provincia donde tenga su residencia el contratista, para que, con arreglo a lo que establece el artículo 61 de la ley de Contabilidad y Administración de la Deuda pública, se proceda a la venta de los bienes que sean precisos en la forma establecida para la recaudación de tributos, rentas y créditos de la Hacienda pública, ingresando el importe del débito una vez hecho efecti-

vo, con aplicación al capítulo, artículo, sección y presupuesto en que resultó el descubierto y cursando el Delegado de Hacienda a la Autoridad que le remitió el certificado, la carta de pago que justifique el restablecimiento del crédito en el servicio de referencia.

31. Las disposiciones gubernativas que en estos contratos se adopten por la Administración, tendrán carácter ejecutivo, quedando a salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones por la vía contencioso-administrativa.

Las cuestiones a que estos contratos den origen que no se puedan resolver por las disposiciones especiales sobre contratación administrativa, se resolverán por las reglas del derecho común.

32. Estos contratos no pueden someterse a juicio arbitral, y cuantas dudas se susciten sobre su inteligencia, rescisión y efectos, se resolverán en la forma que determina la condición anterior.

33. En caso de muerte o quiebra del contratista, quedará rescindido y terminado el contrato, a no ser que los herederos o síndicos de la quiebra se ofrezcan a llevarlo a cabo, bajo las condiciones estipuladas en el mismo.

El Ramo de Guerra, entonces, quedará en libertad de admitir o desechar el ofrecimiento, según convenga, sin que en este último caso tengan aquéllos derecho a indemnización alguna, sino únicamente a que se haga la liquidación de los devengos del contratista.

34. Por el Ramo de Guerra podrá ser rescindido el contrato si se suprimiese el servicio a que éste se refiere, o dejara de consignarse en presupuestos el crédito necesario para el mismo, y que igualmente será la causa de rescisión el establecimiento de un monopolio sobre los efectos o materias objeto del contrato.

35. Todo cuanto no aparezca consignado o previsto especialmente en el pliego de condiciones legales, se regirá por los preceptos del Reglamento de Contratación administrativa del Ramo de Guerra, aprobado por Orden de 10 de Enero de 1931, y en su defecto por las reglas del derecho común.

36. En cumplimiento a lo prevenido en el Reglamento para aplicación de la Ley de 14 de Febrero de 1907, aprobado por Orden de 26 de Julio de 1917 (C. L., núm. 153), se copian a continuación los siguientes artículos:

“Artículo 10. Cuando se haya celebrado, sin obtener postura o proposición admisible, una subasta o un concurso sobre materia reservada a la producción nacional, se podrá admitir la concurrencia de la extranjera en la segunda subasta o en el segundo concurso que se convoque, con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió de base para la primera vez.

Artículo 11. En la segunda subasta o en el segundo concurso previstos por el artículo anterior, los productos nacionales serán preferidos en concurrencia con los productos extranjeros excluidos de la relación vigente, mientras el precio de aquéllos no exceda al de éstos en más del 10 por 100 del precio que señala la proposi-

ción más módica. Siempre que el contrato comprenda productos incluidos en la relación vigente y productos que no lo estén, los pliegos de condiciones y las proposiciones se agruparán y evaluarán por separado. En tales contratos la preferencia del producto nacional establecida por el párrafo precedente cuando éste fuera aplicable, cesará si la proposición por ella favorecida resulta onerosa en más del 10 por 100 computado sobre el menor precio de los productos no figurados en dicha relación anual.

Artículo 12. En todo caso, las proposiciones han de expresar los precios en moneda española, entendiéndose por cuenta del proponente los adeudos arancelarios, en su caso, los demás impuestos, los de transportes y cualesquiera otros gastos que se ocasionen para efectuar la entrega, según las condiciones del contrato.

Artículo 14. Las Autoridades y los funcionarios de la Administración que otorguen cualesquiera contratos para servicios u obras públicas, deberán cuidar de que copias literales de tales contratos sean comunicadas inmediatamente después de celebrarlos en cualquier forma (directa, concurso o subasta) a la Comisión Protectora de la Producción Nacional".

MINISTERIO DE MARINA

ORDEN

Excmo. Sr.: Debiendo dar principio el próximo día 1.º de Junio los exámenes para Capitanes y Pilotos de la Marina mercante, correspondientes al segundo semestre del año actual, y cuyos actos habrán de tener lugar con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento para obtener el título de Piloto y Capitán de la Marina mercante y disposiciones vigentes posteriores,

El Gobierno de la República se ha servido disponer que el Tribunal examinador lo constituya el personal siguiente:

Presidente, el Capitán de navío don Félix Bastarreche y Díez de Bulnes, nombrado por Orden ministerial de 13 de Agosto de 1931 (D. O. 181).

Secretario, el Capitán de corbeta D. Salvador Matos y Sestelo, nombrado por Orden ministerial de 20 de Noviembre de 1931 (D. O. 264).

Vocales: Por los Capitanes, el Capitán de la Marina mercante D. Manuel Ferreiro Gómez.

Por los navieros, el Capitán de la Marina mercante D. Pedro Goirigolzarri y Arambalza, y como suplente el Capitán mercante D. Federico García Luna.

Este Tribunal actuará en las Escuelas oficiales de Náutica de Cádiz, Barcelona y Bilbao en las fechas siguientes: en Cádiz, el 1.º de Junio próximo; en Barcelona, el 15 del mismo mes, y el 11 de Julio, en Bilbao.

Las fechas de dar comienzo los exámenes en estos dos últimos puertos serán comunicadas por el Presidente del Tribunal de exámenes a los Comandantes de Marina y Directores de las Escuelas de Náutica respectivas, después de la fecha de 1.º de Junio, para su anuncio y conocimiento de los candidatos.

Esta comisión del servicio será indemnizable para el Presidente y Secretario, con derecho a las dietas reglamentarias, con arreglo a su categoría, y para los Capitanes de la Marina mercante, Vocales de dicho Tribunal, con la categoría de Oficial, por un plazo máximo de tres meses, conforme a lo determinado en el vigente Reglamento de dietas y viáticos.

Los ya aprobados en convocatorias anteriores en sus exámenes teóricos para Pilotos y Capitanes presentarán los justificantes de prácticas, diarios de navegación y cuadernos de cálculos para ser revisados por la Junta examinadora, conforme a lo prevenido en el artículo 29 (transitorio) del citado Reglamento.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Mayo de 1932.

GIRAL

Señor Director general de Navegación, Pesca e Industrias Marítimas. Señores Vicealmirantes Jefes de las Bases Navales de El Ferrol, Cádiz y Cartagena. Señores Intendente e Interventor central del Ministerio. Señores Comandantes de Marina de Cádiz, Barcelona y Bilbao. Señor Presidente del Tribunal de exámenes para Capitanes y Pilotos.—Señores...

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de D. Juan Olivella Ros, concesionario de la línea de autos entre Villanueva y Geltrú y Villafranca del Panadés, para el servicio público de viajeros, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la ley están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante un año aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de 485 pesetas, siendo la doza-va parte de dicha suma la de 40,41 pesetas:

Resultando que el concesionario de referencia está conforme con que se fije en 35 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes, con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, acuerda autorizar a D. Juan Olivella Ros, concesionario de la línea de autos entre Villanueva y Geltrú y Villafranca del Panadés, para que a partir del 1.º de Enero del año en curso satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide, fijando en 35 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas, habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el apéndice del vigente Reglamento del timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 6 de Mayo de 1932.

P. D.,

ISIDORO VERGARA

Señor Director general del Timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de D. Olegario Plata Bach, concesionario de la línea de autos para el servicio público de viajeros entre Monistrol de Montserrat y Manresa, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que el correspondiente a

Los documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de 219,45 pesetas, siendo la dozava parte de dicha suma la de 13,23 pesetas:

Resultando que el concesionario de referencia está conforme con que se fije en 15 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta, disponiéndose en el mismo artículo, que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes, con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento.

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, acuerda autorizar a D. Olegario Plata Bach, concesionario de la línea de autos entre Monistrol y Manresa, para que a partir del 1.º de Enero del año en curso satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide, fijando en 15 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el apéndice del vigente Reglamento del timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes, Madrid, 6 de Mayo de 1932.

P. D.,
ISIDORO VERGARA

Señor Director general del Timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de D. Esteban Reca Fontané, concesionario de la línea de autos para el servicio público de viajeros entre San Esteban de

Llemana y Gerona, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de 65 pesetas, siendo la dozava parte de dicha suma la de 5,41 pesetas:

Resultando que el concesionario de referencia está conforme con que se fije en cinco pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo, que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes, con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento.

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, acuerda autorizar a D. Esteban Reca Fontané, concesionario de la línea de autos entre San Esteban de Llemana y Gerona, para que a partir del 1.º de Enero del año en curso satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide, fijando en cinco pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el apéndice del vigente Reglamento del timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 6 de Mayo de 1932.

P. D.,
ISIDORO VERGARA

Señor Director general del Timbre.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del señor Alcalde de Basagoda (Gerona), que solicita la habilitación del punto de Ribelles para la importación de determinados productos:

Resultando que se funda la petición en la facilidad de adquirir en Francia dichos productos necesarios para el laboreo y cultivo de las tierras en contraste con la distancia y dificultad de transportes para su adquisición en los mercados nacionales más próximos:

Resultando favorables a la habilitación pedida los informes de las Autoridades provinciales emitidos conforme a lo que dispone el artículo 3.º de las Ordenanzas de Aduanas:

Resultando que en el mismo sentido informa la Inspección general que estima de acuerdo con la Aduana de Port-Bou, que el despacho de las mercancías exige el nombramiento para la Aduana de Camprodón, de la que depende el punto de Ribelles, de un funcionario del Cuerpo pericial de Aduanas, puesto que en la actualidad dicha Aduana está servida por un funcionario del Cuerpo auxiliar,

Este Ministerio ha acordado:

1.º Habilitar el punto de Ribelles (Gerona) para la importación de abonos artificiales y primeras materias para su formación, maíz, legumbres, forrajes y semillas, barro obrado en objetos de cocina y en materiales para construcción, cales, hierro y acero en instrumentos agrícolas con documentos e intervención de la Aduana de Camprodón y la vigilancia del puesto de Talaixá, ínterin no se cree el de Ribelles.

2.º Los productos importados por Ribelles se limitan a los necesarios al consumo de los habitantes de dicho pueblo, sin que puedan ser reexpedidos al interior.

3.º La habilitación concedida no tendrá efectividad hasta que sea nombrado Administrador de la citada Aduana un funcionario del Cuerpo pericial de Aduanas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Mayo de 1932.

P. D.,
ISIDORO VERGARA

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Alcalde Presidente de San Carlos de la Rápita (Tarragona), en súplica de que se eleve a la categoría de segunda clase la de tercera que actualmente tiene la Aduana de aquel puerto:

Resultando que fundamenta su pe-

tición en el constante aumento de tráfico que se nota en dicha Aduana y en el incremento que han tenido los transportes por carretera, que han motivado la extensión de la zona interior que utiliza dicho puerto, si bien por la escasa habilitación de su Aduana no quedan atendidos todos los sectores de su economía, con el consiguiente perjuicio al verse obligados algunos de ellos a ser tributarios de Aduanas alejadas, con el consiguiente recargo en los transportes:

Vistos los informes de las Autoridades provinciales, todos ellos favorables, si bien la Aduana principal de Tarragona propone el aumento de un funcionario del Cuerpo Pericial en la plantilla de San Carlos de la Rápita, hoy servida por uno solo, ya bastante recargado de trabajo, y la Comandancia de Carabineros entiende que el seguro aumento del tráfico exigirá también el de la fuerza del Resguardo:

Considerando que accediendo a la petición se beneficia la economía de aquella zona, sin que los intereses de la Hacienda sufran perjuicio, sino todo lo contrario, por el seguro aumento y mayor desarrollo de las industrias y del comercio,

Este Ministerio ha acordado:

1.º Que se eleve a la categoría de segunda clase la habilitación de la Aduana de San Carlos de la Rápita.

2.º Que por ese Centro se destine un funcionario del Cuerpo Pericial de Aduanas como aumento de la plantilla de la misma; y

3.º Que por la Junta de Resguardo de la provincia se estudie y proponga el aumento de la fuerza de Carabineros afecta a aquella Aduana en la cuantía que considere necesario.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Mayo de 1932.

P. D.,

ISIDORO VERGARA

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Con motivo de la reforma de la ley del Timbre, y ante la urgencia de su implantación, se ha hecho preciso sobrecargar los antiguos efectos timbrados, ya que la fabricación de los nuevos es tarea que exige tiempo y no podría llevarse a cabo con la premura expresada.

Por ello se ha producido escasez en los antiguos efectos timbrados, habiéndose agotado algunos tipos; y como no puede ni debe paralizarse la vida del impuesto por los perjuicios que ello produciría, no sólo al Tesoro, sino

a los contribuyentes, que verían rechazada su documentación en las Oficinas públicas,

Este Ministerio ha acordado ordenar a todas las Autoridades, Centros y Oficinas que hasta el día en que empiece a regir la nueva ley del Timbre, los documentos que con arreglo a la Legislación vigente pueden reintegrarse con la adición de timbres, sean admitidos, cualquiera que sea la clase y tipo de éstos que se emplee, incluso sellos de Correos, siempre que el precio total de los utilizados coincida con el que corresponde a los documentos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 11 de Mayo de 1932.

P. D.,

ISIDORO VERGARA

Señor Director general del Timbre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

ORDENES

Ilmo. Sr.: Estando próxima la fecha en la cual comenzará a funcionar el nuevo servicio de prevención antituberculosa, adscrito al Preventorio Infantil del Guadarrama, en niños menores de dos años, los cuales serán distribuidos entre familias campesinas que habiten en las proximidades de dicho Preventorio, y bajo la vigilancia inmediata del nuevo Dispensario de Lactantes con sus servicios de suministro de leche, consultas y enfermerías,

Este Ministerio ha acordado aprobar el siguiente Reglamento, por el que se registrarán estos servicios:

Condiciones de admisión.

1.º La selección de niños se hará por los Dispensarios antituberculosos de la Dirección general de Sanidad o subvencionados por ésta, por las Maternidades de Madrid, por intermedio de la Sección de Tuberculosis de la Dirección general de Sanidad o la Escuela Nacional de Puericultura y por el Instituto municipal de Puericultura de Madrid.

2.º Serán admitidos niños de ambos sexos de cero a dos años de edad, expuestos al contacto tuberculoso (niños de padres tuberculosos, o conviviendo con enfermos tuberculosos), pero que no presenten signo de enfermedad tuberculosa en evolución.

3.º Los padres, tutores o personas encargadas legalmente de los niños admitidos en este servicio, se comprometerán a cumplir las disposiciones de

la Dirección del Preventorio, la cual señalará libremente la familia que se encargará del niño, pudiendo cambiar ésta cuando las circunstancias lo requieran.

4.º La Dirección del Preventorio tendrá siempre conocimiento de las visitas que se hagan a los niños, y señalará las personas que quedan autorizadas para ello, así como el número de visitas que puedan realizar.

5.º Queda terminantemente prohibido a las visitas pernoctar en las casas de las familias en las que se encuentren colocados los niños, hacer sus comidas con ellos y sacarlos fuera de las casas bajo ningún pretexto.

6.º Salvo casos autorizados especialmente para ello, la permanencia de los visitantes en el pueblo de Guadarrama no excederá de veinticuatro horas.

7.º Las familias, al ingreso de los niños, firmarán la aceptación de las condiciones anteriormente enumeradas, suponiendo su incumplimiento la renuncia a seguir disfrutando los beneficios del Servicio.

8.º Los niños podrán ser retirados por sus padres o tutores en cualquier momento previa firma de la hoja de alta, entendiéndose que si ello se hace en contra del informe del Director del Preventorio, no podrán acogerse posteriormente a los beneficios del Servicio ni reingresar.

9.º Al ingresar los niños admitidos, se les proveerá, por el Servicio, del equipo preciso, siendo por cuenta de éste su manutención, cuidado médico y reposición de ropas. La estancia de dichos niños no supondrá ningún gasto para las familias, a excepción de los de viaje. Al ser ingresados o retirados, dichos gastos correrán a cargo de los familiares, Dispensarios y Corporaciones oficiales de las señaladas en el artículo 1.º, que los envíen.

10. La Dirección del Preventorio comunicará regularmente todos los meses a los familiares o Centros que envíen los niños, el estado de salud de los mismos, y en cualquier momento, si las circunstancias imprevistas de gravedad u otra naturaleza lo exigieran.

11. En todo momento los familiares podrán informarse del estado de salud de los niños, dirigiéndose por escrito o telefoneando al Preventorio Infantil del Guadarrama (Madrid).

Obligaciones de las familias encargadas de cuidar a los niños.

1.º Las personas que viviendo en Guadarrama o sus proximidades deseen encargarse del cuidado de niños, lo solicitarán, por escrito, a la Dirección

del Preventorio Infantil del Guadarrama.

2.ª La Dirección del Preventorio designará en cada caso las personas aptas para ello, después de un informe detenido en que conste el estado de salud, moralidad de dichas personas, condiciones higiénicas de la vivienda y cuantas circunstancias se crean precisas para la máxima garantía de la función que se les va a encomendar.

3.ª El número de niños que podrá tener a su cuidado cada familia, será de uno o de dos, con arreglo a lo señalado por la Dirección del Preventorio en cada caso particular.

4.ª Por cada niño a su cuidado percibirá la cantidad de dos pesetas diarias, que le serán abonadas por la Administración del Preventorio, por mensualidades vencidas, en los cinco días primeros de cada mes.

5.ª Las personas encargadas de los niños tendrán como obligaciones:

a) Seguir puntualmente las órdenes dadas por el Director del Preventorio y las enfermeras visitadoras del Servicio, los cuales podrán, en cualquier momento, comprobar, mediante visita domiciliaria, el cumplimiento de dichas órdenes.

b) Recoger diariamente del Dispensario la leche y otros alimentos destinados a los niños bajo su custodia.

c) Llevar regularmente, y en los días que se les señale, los niños al Dispensario para su peso y reconocimiento.

d) Asistir a las conferencias que se den en el Dispensario sobre manera de cuidar a los niños.

e) Avisar lo más rápidamente posible al Preventorio, cuando un niño se encuentra enfermo.

f) Avisar igualmente cuando cualquiera de los miembros de su familia se encuentre enfermo.

g) Dar conocimiento al Director del Preventorio de las visitas que efectúen los familiares del niño a su cuidado, los cuales no podrán, bajo ningún pretexto, comer ni dormir en la casa. Dichas visitas irán provistas de una autorización firmada por el Director del Preventorio.

h) Tendrán a su cuidado el aseo del niño, lavado y arreglo de su ropa, limpieza de los biberones y preparación de sus comidas, con arreglo a las instrucciones dadas por el servicio médico del Preventorio.

En todo momento y cuando lo estime conveniente la Dirección del Preventorio, podrá retirar los niños bajo su custodia.

Lo que comunico a V. I. para su co-

nocimiento y efectos. Madrid, 7 de Mayo de 1932.

CASARES QUIROGA

Señor Director general de Sanidad.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el artículo 5.º del Decreto fecha 27 de Noviembre último, que creó la Junta preparatoria de las Conferencias telegráfica y radiotelegráfica que han de celebrarse en Madrid en el presente año, y como complemento de la Orden de 9 de Diciembre,

He dispuesto nombrar Vocal de dicha Junta al Jefe de Negociado de tercera clase D. José Garrido Moreno y que se incluya entre los que forman la Sección telegráfica.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y a los efectos consiguientes. Madrid, 7 de Mayo de 1932.

P. D.,

A. GALARZA

Señor Director general de Telecomunicación.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Comité ejecutivo de las Primeras jornadas médicas aragonesas, que se han de celebrar en Zaragoza durante los días 26 al 29 del presente mes, en solicitud de que por este Ministerio se dicte la disposición necesaria que autorice a los Médicos dependientes del mismo para que puedan concurrir a esta manifestación de la cultura médica,

Este Ministerio, concediendo toda la importancia e intereses que para la clase médica han de tener los trabajos desarrollados por las citadas Jornadas médicas aragonesas, ha resuelto autorizar a los Médicos dependientes de este Ministerio para que puedan concurrir a la ciudad de Zaragoza, durante los días 26 al 29 del presente mes de Mayo, con el fin de asistir a las sesiones que aquéllas celebren, si así lo desean, siempre que las funciones encomendadas a los mismos queden debidamente atendidas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Mayo de 1932.

P. D.,

M. PASCUA

Señor Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vacante el cargo de Profesor numerario del grupo 6.º, "Mecánica industrial", en la Escuela Superior del Trabajo de Vigo,

Este Ministerio ha resuelto que se encargue del desempeño de la expresada Cátedra, en concepto de Auxiliar interino, el Auxiliar meritorio afecto a dicho grupo de enseñanzas, D. Salvador Brascó y Roca, sin disfrutar remuneración alguna, por no existir en el Presupuesto vigente dotación para este servicio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Abril de 1932.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Vacantes los cargos de Profesor de los grupos 8.º y 9.º, "Química industrial inorgánica" y "Química industrial orgánica", de la Escuela Superior del Trabajo de Sevilla, y de acuerdo con la propuesta del Claustro de la misma,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Profesor, encargado interinamente de ambos grupos de enseñanza, al Auxiliar numerario del grupo 8.º, don Carlos Díaz Serra, sin derecho a otra remuneración que la que disfruta como tal Auxiliar, por no estar dotadas las Cátedras vacantes en el Presupuesto vigente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Abril de 1932.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Vacante la plaza de Profesor numerario del grupo 6.º, "Mecánica industrial", en la Escuela Superior del Trabajo de Tarrasa,

Este Ministerio ha resuelto que el Auxiliar numerario del expresado grupo, D. José Farrás Sucará, se encargue de la mencionada Cátedra, con derecho a los dos tercios del sueldo de entrada de 4.000 pesetas asignado a la vacante, desde el día 1.º de Marzo próximo pasado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Abril de 1932.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Vacante el cargo de Profesor numerario del grupo 13, Geografía, Historia, Economía y Legislación industrial, en la Escuela Superior del Trabajo de Tarrasa, y vacante asimismo la plaza de Auxiliar numerario de dicho grupo,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver que el Auxiliar meritorio afecto al expresado grupo, D. Luis G. Ventalló Vergés, se encargue, con el carácter de Auxiliar interino, de la expresada cátedra, con derecho a disfrutar de los dos tercios del sueldo de entrada asignado a la vacante, con efectos desde el día 1.º de Febrero próximo pasado, en que se hizo cargo del mencionado servicio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Abril de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Enseñanzas Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela Superior del Trabajo de Alcoy (Alicante) la cátedra y auxiliaría del grupo segundo, Ampliación de Matemáticas, y encargado interinamente de la primera el Auxiliar meritorio D. José Mataix Laporta por Real orden de 25 de Octubre de 1930,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Auxiliar interino del mencionado grupo al expresado Auxiliar meritorio, don José Mataix Laporta, confirmándole en el desempeño de la Cátedra vacante, con la antigüedad de la fecha de la Real orden citada, y con derecho a disfrutar los dos tercios de la dotación de 4.000 pesetas asignada a la misma desde 1.º de Enero del corriente año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Abril de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Enseñanzas Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Vistas las solicitudes promovidas por D. Miguel Sánchez y Sánchez y D. Francisco Almenar Suay, Catedráticos de Lengua y Literatura latinas, respectivamente, de los Institutos nacionales de Segunda enseñanza de Castellón y Alicante, en súplica de permuta de estos cargos:

Considerando lo prevenido en el Real decreto de 7 de Junio de 1918,

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado, debiendo pasar el se-

ñor Almenar al Instituto de Castellón, y al de Alicante el Sr. Sánchez.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Mayo de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Por fallecimiento de don Rafael Pérez Barreiro, Catedrático del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de La Coruña, existe una vacante en la tercera categoría, sueldo de 12.000 pesetas, en el Escalafón de los de su clase; y en su virtud,

Este Ministerio ha resuelto que, con efectos desde el 30 de Abril último, día siguiente al del referido fallecimiento, se dé la correspondiente corrida de escalas, ascendiendo a los referidos sueldo y categoría D. José Martínez de San Miguel; al de 11.000 pesetas, D. Narciso Alonso A. Cortés y D. Plácido Avila Reina (éste como duplicado), pasando al sueldo de 10.000 pesetas D. Antonio Desbertrand Rico, por reingreso y en virtud de lo prevenido en la Orden ministerial de 8 de Marzo del presente año, Catedráticos, respectivamente, de los Institutos nacionales de Segunda enseñanza de Lérida, Valladolid, Avila y Teruel.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Mayo de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Remitida al Consejo de Instrucción pública, para su autorización dictamen, la instancia de que luego se hace mérito, dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente:

"D. Pablo Montañés Escuer, Doctor en Medicina y Cirugía, Médico del Cuerpo de Sanidad Nacional, en instancia fecha del presente mes de Abril expone que, deseando tomar parte en las oposiciones convocadas para proveer la Cátedra de Higiene de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago, encontrándose en la imposibilidad de hacerlo por estar convocadas a turno de Auxiliares y no estar incluido en las condiciones exigidas por el Reglamento de 15 de Julio de 1921, acude a la Superioridad en súplica de que se sirva conceder a los individuos pertenecientes al Cuerpo de Sanidad Nacional derecho a opositar Cátedras de Higiene en el turno de Auxiliares, por-

que la legislación vigente concede a los Médicos de aquel Cuerpo, entre otras atribuciones, la de dar cursos en los Institutos provinciales de Higiene de perfeccionamiento para Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios sobre los materiales de Higiene y Sanidad pública y otros, como el expone desempeña función docente en el Instituto Nacional de Higiene.

La Subsecretaría de Instrucción pública y Bellas Artes, con fecha 13 del presente mes de Abril, envía la preinserta instancia a informe de este Consejo.

El Consejo entiende que a los Doctores en Medicina que desempeñen función docente en el Instituto Nacional de Higiene puede reconocerse el derecho para opositar Cátedras de Higiene que se anuncien al turno de Auxiliares a partir de la fecha del reconocimiento de dicho derecho."

Y este Ministerio, conformándose con el preinserto dictamen, ha resuelto como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Mayo de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por el Director del Museo Nacional de Arte Moderno y a lo prevenido en el artículo 8.º del vigente Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles,

Este Ministerio ha acordado, por convenir así al mejor servicio, que Cristóbal Martínez Carmona, Porteró quinto afecto al expresado Museo, pase a prestar sus servicios en la Escuela Normal del Magisterio primario de Madrid.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 10 de Mayo de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señores Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros, Ordenador de Pagos de la misma, Directores del Museo Nacional de Arte Moderno y de la Escuela Normal del Magisterio primario de Madrid y Jefe de la Sección Central de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Habiendo quedado vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad Central la Cátedra de Hacienda pública, por fallecimiento de su titular, y a tenor de lo dispuesto en

el artículo 5.º del Real decreto de 30 de Abril de 1913.

Este Ministerio ha resuelto que la expresada Cátedra se provea en el turno de concurso de traslación entre Catedráticos numerarios que, habiendo ingresado por oposición o por concurso, desempeñen o hayan desempeñado en propiedad asignatura igual a la vacante.

También podrán concurrir los Catedráticos excedentes en los términos y condiciones que determina el Decreto de 7 de Agosto último (GACETA del día 8).

Los aspirantes deberán cumplir los requisitos exigidos en el anuncio correspondiente del concurso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 10 de Mayo de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

ORDENES

Ilmo. Sr.: Transcurrido el plazo concedido en la Orden de este Departamento que dispuso la renovación del Jurado mixto de Vestido y Tocado (Sección de Confección y Sastrería), de Cádiz,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar el expresado Jurado mixto, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º La representación patronal de dicho Jurado será elegida por la Unión Patronal Gaditana (Industrias de la Confección, Vestido y Tocado), de Cádiz, con 235 obreros, y la Unión Comercial, de Sanlúcar de Barrameda, con 16, tomando parte en la elección sólo los socios dedicados a la actividad de que se trata; y

3.º La representación obrera se designará, por no figurar ninguna entidad de este carácter que a dichas actividades se refiera inscrita en el Censo electoral social de este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931; y

4.º Las entidades expresadas en el

número 2.º remitirán sus respectivas actas de elección al Delegado regional de Trabajo en Sevilla, el cual hará el escrutinio y lo enviará a este Ministerio en unión de las actas de elección parcial.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de Mayo de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO
Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Transcurrido el plazo concedido en la Orden de este Departamento que dispuso la renovación del Jurado mixto de Vestido y Tocado, de San Sebastián,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar el expresado Jurado mixto, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º La representación patronal será elegida por la Asociación Patronal Elgoibarresa (Alpargatería), de Elgoibar, con 17 obreros; Asociación de Industriales de Oñate (paraguas), con 18; Sociedad Mercadería colectiva Nietos de Antonio Elsegui (fabricación de boinas), de Tolosa, con 215; Asociación Patronal del Vestido y Tocado, de San Sebastián, con 521; Agrupación Patronal de Industrias Varias, de San Sebastián, con 410, y Asociación Patronal Eibarresa, de Eibar, con 628; teniendo presente estas dos últimas entidades que sólo deberán tomar parte en la elección los socios dedicados a Vestido y Tocado.

3.º La representación obrera se designará por la Agrupación de Obreros vascos, Oficios varios (zapateros), de Anzuola, con nueve socios; ídem ídem (alpargateros), de Azcoitia, con 48; Sindicato Católico de Obreros Alpargateros "San José", de Azcoitia, con 195; Sindicato Obrero Católico "La Aguja", de Irún, con 71; Federación de los Sindicatos Obreros Femeninos de Nazaret (modistas a domicilio), de San Sebastián, con 145; ídem ídem de taller, con 633; ídem ídem (sombrreros), con 64; Sindicato Católico de Obreros Boñeros y similares, de Tolosa, con 201, y Agrupación de Obreros Vascos de Oficios Varios (zapateros), de Vergara, con 17; y

4.º Las entidades que se mencionan remitirán sus respectivas actas de elección al Delegado regional de

Trabajo en Bilbao, el cual hará el escrutinio y lo enviará a este Departamento en unión de las actas de elección parcial.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de Mayo de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO
Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Transcurrido el plazo concedido en la Orden de este Departamento, que dispuso la renovación del Jurado mixto de Confiteros, Pasteleros, Reposteros y similares, de Sevilla,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los tres Vocales patronos e igual número de obreros con sus respectivos suplentes que han de integrar el antedicho Jurado mixto, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º La representación patronal será elegida por la Asociación Patronal de Confiteros y Pasteleros, de Sevilla, con 246 obreros; y

3.º La representación obrera se designará por la Asociación de Dependientes del Comercio, Industria y Banca (ramo de Confitería), de Sevilla, con 57 socios.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de Mayo de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO
Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Transcurrido el plazo concedido en la Orden de este Departamento, que dispuso la renovación del Jurado mixto de Vestido y Tocado, Secciones de Confección y Sastrería y Zapatería y Alpargatería, etc., de Valladolid,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar cada una de las Secciones antedichas, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º La representación patronal de la Sección de Confección y Sastrería será elegida por la Asociación patronal del Comercio y de la Industria de Valladolid, con 2.125 obreros, tomando parte en la elección sólo los socios dedicados a Confección y Sastrería y la representación patronal de la Sec-

ción de Zapatería y Alpargatería, se designará por la misma entidad antes indicada, con la advertencia de que sólo tomarán parte en la elección los socios dedicados a Zapatería y Alpargatería; y

3.º La designación de las representaciones obreras de las dos Secciones se hará de conformidad con los preceptos del artículo 15 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, por no figurar ninguna entidad de este carácter, que a dichas actividades se refiera, inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de Mayo de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Imo. Sr.: Transcurrido el plazo concedido en la Orden de este Departamento, que dispuso la renovación del Jurado mixto de Materiales y Oficios de la Construcción, de Zaragoza,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los siete Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar el expresado Jurado mixto, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º La representación patronal será elegida por la Sociedad Patronal de Maestros Albañiles y Contratistas de Obras, de Zaragoza, con 3.500 obreros; Cementos Portland Zaragoza, Sociedad anónima, con 160; Sociedad Aragonesa del Cemento armado, en Morata de Jalón, con 142; S. A. Vías y Riegos, de Zaragoza, con 180, y Unión de Patronos de Cariñena, con 36 (en cuanto a los socios dedicados a construcción).

3.º La representación obrera se designará por la Sociedad de Obreros "La Edificación", de Tauste, con 28 socios; Asociación de Obreros de la fábrica de cementos, de Zaragoza, con 59; Sociedad de Albañiles y Peones "El Trabajo", de Zaragoza, con 453; Sociedad de Fontaneros, Hojalateros y Calefactores, de Zaragoza, con 19, y Sociedad de Obreros pintores, de igual capital, con 308; y

4.º Las entidades expresadas remitirán sus respectivas actas de elección al Delegado regional de Trabajo en Zaragoza, el cual hará el escrutinio y lo enviará a este Departamento en

unión de las actas de elección parcial.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de Mayo de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDENES

Imo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 8.078, promovido por D. Agustín Gutiérrez y González, contra la Real orden de este Ministerio de 9 de Abril de 1926, por la que se desestimó un recurso de alzada interpuesto por dicho señor contra providencia del Gobernador civil de Palencia, en la que se le ordenaba cegar un cauce abierto para derivar agua del río Valdavia, en término de Puebla de Valdavia, con destino a riegos de una finca de su propiedad,

La Sala correspondiente del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado, con fecha 9 de Marzo de 1932, sentencia con el siguiente fallo:

"Fallamos desestimando la excepción de incompetencia de jurisdicción propuesta como perentoria por el Ministerio fiscal, que debemos declarar y declaramos nula la Real orden del Ministerio de Fomento, Dirección general de Obras públicas, fecha 9 de Abril de 1926, como dictada con incompetencia de facultades por la Administración."

En vista de dicho fallo, he dispuesto que la expresada sentencia se cumpla en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Abril de 1932.

INDALECIO PRIETO

Señor Director general de Obras hidráulicas.

Imo. Sr.: A fin de reunir el mayor número de elementos para la redacción del plan general de Obras hidráulicas, se precisa intensificar los estudios en las cuencas del Tajo, Júcar, Guadiana y Sur de España; para lo cual conviene crear con carácter eventual y además de la ampliación de plantillas acordada, brigadas de estudios que rápidamente puedan elevar al Ministerio los proyectos y estudios necesarios.

Para ello este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Se crean con carácter eventual 21 plazas de Ingenieros para estudios de obras hidráulicas en las cuencas

del Tajo, Júcar, Guadiana y Sur de España.

2.º Estas plazas estarán adscritas a las Divisiones hidráulicas, con carácter temporal, y en la forma que la Dirección general del Ramo acuerde; la que determinará a su vez los estudios que ha de realizar cada brigada.

3.º Estas plazas se proveerán por concurso, al que podrán acudir todos los Ingenieros subalternos de Caminos, ingresados en el Cuerpo, bien hallándose en situación activa, sirviendo este servicio, en concepto de comisión, supernumerarios en situación activa y supernumerarios.

El Ministerio podrá proveer estas plazas preferentemente en los que se encuentren en situación de excedencia forzosa.

4.º Todos los gastos que ocasionen estas brigadas de estudios, tanto en material como en personal, se cargarán al artículo 13, capítulo 2.º de los presupuestos vigentes de este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 5 de Mayo de 1932.

INDALECIO PRIETO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Lo que se inserta en la GACETA DE MADRID, a fin de que, en el plazo de diez días, a contar de la fecha de su publicación en ella, puedan solicitarlas los Ingenieros subalternos del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos que se hallen en las condiciones que determina el apartado tercero de la preinserta Orden.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDENES

Imo. Sr.: Visto el oficio del Automóvil Club de España remitiendo favorablemente informada la instancia suscrita por el Presidente del Moto Club de España, con domicilio social en Madrid, Concepción Arenal, 6, solicitando la debida autorización para celebrar el día 5 del próximo mes de Junio la prueba denominada Carrera de las XII horas:

Considerando dicha petición de acuerdo con la Real orden de 16 de Noviembre de 1923, y aceptando la aprobación por el Automóvil Club de España del Reglamento redactado para la referida prueba,

Este Ministerio ha acordado autorizar la celebración de la prueba denominada Carrera de las XII horas, aprobándose a tal efecto el Reglamento por el que habrá de regirse y cuya autorización y Reglamento deberá publicarse en la GACETA DE MADRID.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 3 de Mayo de 1932.

P. D.,
SANTIAGO VALIENTE

Señor Director general de Industria.

Reglamento de la carrera de Velocidad de las XII Horas.

Artículo 1.º El Moto Club de España organiza para el día 5 de Junio de 1932 una prueba denominada Carrera de las XII Horas, en la que se disputará, conforme a las estipulaciones siguientes, los trofeos "Fuentes" y "Naure".

Jurisdicción.

Artículo 2.º La carrera se regirá por el presente Reglamento en particular y por los de carreras de la Federación Internacional de Clubs Motociclistas y de la Federación Motociclista Española.

Descripción.

Artículo 3.º La carrera se celebrará en el circuito de Guadalajara, dándose la salida en el kilómetro 138,425 de la carretera de Cuenca, situado a la salida de Guadalajara, y con el recorrido siguiente: Chiloeches, El Pozo, Aranzueque, Eupadme de Tendilla, Horche al punto de salida, que comprende una distancia total de 57,142 kilómetros, consistiendo la carrera en recorrer dicha distancia y circuito durante doce horas. La carretera comprendida en el mismo estará absolutamente neutralizada durante una hora antes y hasta una hora después de la celebración de la prueba.

Premios.

Artículo 4.º Los siguientes premios serán otorgados en la carrera en cuestión:

Al vencedor de cada una de las categorías establecidas, 1.000 pesetas.

Al segundo clasificado en cada categoría, 500 pesetas.

Al tercer clasificado en cada categoría, 250 pesetas.

En adición se concederán también los siguientes premios especiales:

Al corredor o corredores que efectúen la vuelta más rápida en cada categoría, 150 pesetas.

Al clasificado en primer lugar de todas las categorías o primero de la clasificación general, 750 pesetas.

Al segundo clasificado de todas las categorías o segundo de la clasificación general, 500 pesetas.

Al tercer clasificado de todas las categorías o tercero de la clasificación general, 250 pesetas.

Además se entregarán copas y medallas a los vencedores, conforme al anexo a este Reglamento, que se publicará oportunamente.

Una reproducción de los trofeos "Fuentes" y "Naure" se adjudicará a los dos primeros puestos de la clasificación general. Estos trofeos se adjudicarán definitivamente al vencedor o poseedor de tres reproducciones obtenidas en tres pruebas correlativas organizadas por el M. C. E. o al que poseyere cuatro reproducciones conseguidas alternativamente.

Comité organizador.

Artículo 5.º Además del Comité de honor, de cuya formación se dará cuenta en el anexo a este Reglamento, la Junta directiva del Moto Club de España se constituye en Comité organizador de la presente prueba (artículos 47 y 56 de la A. I.).

Artículo 6.º El Comité organizador nombrará los Comisarios y Jurados para esta carrera.

Artículo 7.º El nombramiento de Cronometradores oficiales para esta carrera corre a cargo del M. C. E.

Artículo 8.º La carrera estará abierta:

A los constructores de motocicletas.

A los representantes acreditados; y

A los propietarios de motocicletas.

Artículo 9.º El precio de la inscripción queda fijado en pesetas 50 para los socios del M. C. E. con tres meses de antigüedad, cuando menos, y para los socios de entidades federadas.

Los concursantes no socios o socios con menor antigüedad de tres meses satisfarán un aumento de 100 por 100 sobre la cuota antes citada.

A los concursantes inscritos que tomen la salida el día de la carrera les será devuelta la mitad de la cuota de inscripción.

Las inscripciones se admitirán a derechos sencillos hasta el día 26 de Mayo de 1932, a las dieciocho horas, en la Secretaría general del Moto Club de España (Concepción Arenal, número 6, Madrid.).

Pasada dicha hora y día solamente se admitirán las inscripciones con derechos dobles hasta el día 1.º de Mayo de 1932, a las dieciocho horas, en cuyo momento quedará cerrada definitivamente la inscripción.

Artículo 10.º Las peticiones de inscripción no serán válidas si no van acompañadas de los derechos de inscripción especificados en el artículo 9.º y bajo reserva de aceptación por el Comité organizador. Este se reserva el derecho de rehusar cualquier inscripción o conductor, sin indicar el motivo.

Artículo 11. En el caso de que, a juicio del M. C. E. el número de inscripciones sea insuficiente, la carrera podrá ser anulada o suspendida. Los derechos de inscripción pueden ser devueltos si la carrera ha sido suspendida o anulada o la inscripción rehusada. Por ninguna otra circunstancia el titular de la inscripción tendrá derecho al reembolso del importe de la misma.

Artículo 12. Si pasado el día 26 de Mayo de 1932 las inscripciones fueran muy numerosas, por razones de seguridad el Comité organizador podrá reducir su número, sea por selección, empezando por las marcas que tengan mayor número de inscriptos, sea por sorteo o por otro medio, a elección del Comité organizador. Este se reserva el derecho, además, de aplazar la carrera, *sine die*, o suspenderla, si se presentasen circunstancias que hicieren deseables o necesarias tales medidas, así como tendrá el derecho de suprimir una o más clases si dicho día 26 de Mayo el número de inscripciones fuera insuficiente.

Una clase no se considerará cons-

tituida si no comprende un mínimo de tres inscripciones. Toda clase que no reúna un mínimo de tres inscripciones será suprimida. El o los concursantes inscriptos tendrán en este caso la facultad de retirarse y hacerse reembolsar de los derechos de inscripción ya pagados o de hacerse incluir en una categoría superior.

La no admisión de inscripciones por los motivos previstos en este artículo, se notificarán a los titulares por carta certificada a la dirección indicada en el formulario de inscripción, dentro de las veinticuatro horas siguientes al cierre definitivo de las inscripciones.

Conductores.

Artículo 13. El peso mínimo de cada conductor será de 60 kilogramos. Si fuera necesario, el peso debe ser completado con lastre, que será fijado en el sillín y previamente precintado, debiendo ser transportado durante toda la carrera y podrá ser comprobado al final de la misma. Los conductores no podrán tener menos de dieciocho años.

Artículo 14. Para poder tomar parte en la prueba, todo conductor deberá hallarse en posesión de la licencia expedida por la F. M. E. y valedera para el año 1932.

Artículo 15. El nombre del conductor deberá hacerse constar en el formulario de inscripción. Cualquier cambio de conductor deberá ser notificado por escrito al Comité organizador con veinticuatro horas de antelación, cuando menos, a la celebración de la carrera. El Comité organizador se reserva el derecho de admitir o no la sustitución del corredor.

Vehículo.

Artículo 16. Para tomar parte en la carrera, las motocicletas, además de ajustarse al cuadro de categorías siguiente, no deberá presentar peligro alguno su actuación, a juicio del Comité organizador, y se ajustarán a lo estipulado en los Reglamentos de carreras internacionales, estando equipados como sigue:

Frenos.—Dos frenos completamente independientes, asegurando cada uno de ellos el control completo del vehículo.

Guardabarros.—Las ruedas de todos los vehículos deberán estar provistas de guardabarros eficaces, sobresaliendo, como minimum, 10 milímetros a cada lado del neumático y cubriendo, cuando menos, 120 grados de la circunferencia de la rueda directriz y 180 grados de la motriz.

Manillar.—El manillar de las motocicletas tendrá una anchura de 90 centímetros (36") como máximo.

Escape.—Durante la carrera, el empleo de silenciosos no será obligatorio; sin embargo, la totalidad de los gases de escape deberán pasar por uno o más tubos sin perforación, y serán conducidos hasta atrás, hasta el centro del eje de la rueda posterior. El escape estará colocado de forma que no pueda levantar polvo, y las uniones serán permanentes y estancas.

Sillín.—Los vehículos llevarán un sillín para el conductor.

Cuadro de categorías.

Clase A.—Cilindrada máxima, 250

centímetros cúbicos; peso mínimo, 60 kilogramos; dimensiones mínimas de neumáticos, 50 milímetros.

Clase B.—Cilindrada máxima, 350 centímetros cúbicos; peso mínimo, 75 kilogramos; dimensiones mínimas de neumáticos, 55 milímetros.

Clase C.—Cilindrada, sin limitación; peso mínimo, 85 kilogramos; dimensiones mínimas de neumáticos, 60 milímetros.

Accesorios.

Artículo 17. Cada concursante deberá presentar, antes o en el acto del pesaje, una declaración escrita al Comité organizador especificando la marca y el tipo de los accesorios que a continuación se detallan, y que serán utilizados por el vehículo durante la carrera.

Sillín.
Neumáticos.
Bujías.
Magneto.
Carburador.

Cadenas u otros elementos de transmisión.

Los accesorios que no lleven indicación de marca o de origen no serán admitidos.

Artículo 18. El Comité organizador de la carrera no admitirá ningún cambio de los accesorios declarados que no sea hecho, mediante petición escrita, por el titular de la inscripción o por su representante autorizado, debiendo hacerse, lo más tarde, en el momento del pesaje, antes de la carrera, justificando que el accesorio declarado anteriormente por el titular o su delegado no es apropiado para la carrera, o que así lo desea el constructor para el mejor resultado de la misma.

Números y dorsales.

Artículo 19. Durante la carrera, cada vehículo llevará a la vista tres placas numeradas. Estas serán facilitadas por el M. C. E., y llevarán pintados los números de orden por el cual la motocicleta participa en la carrera. Una de ellas deberá ser fijada en la parte delantera de la motocicleta, paralelamente a la dirección y dando frente a la carretera, y las otras dos serán colocadas en el cuadro, una a cada lado de la rueda trasera. Las placas no podrán reducirse de dimensiones, y serán colocadas en forma tal, que no puedan ser curvadas ni partidas. Está prohibido deformar las placas por la unión de cualquier pieza. Cualquier placa que no sea de las facilitadas por el M. C. E. será retirada antes de la carrera.

El corredor recibirá un dorsal, llevando el mismo número de las placas. Este dorsal será fijado en la espalda del concursante de forma que sea perfectamente visible, y en ningún momento deberá ser cubierto en todo o en parte por la indumentaria del corredor.

Las placas y dorsal se entregarán al corredor previo el depósito de 10 pesetas, que será reintegrado a la devolución de las mismas.

Uso del casco.

Artículo 20. Durante los entrenamientos y en la carrera, todo conductor deberá utilizar el casco protector del modelo oficial adoptado.

Calzados.

Artículo 21. Está prohibido a todo conductor utilizar, tanto en los entrenamientos como en la carrera, calzado con tachuela en la suela.

Comprobación y pesaje.

Artículo 22. Las comprobaciones de las máquinas, pesaje y precintado tendrán lugar el día antes de la carrera, y a las horas y lugar que oportunamente se comunicará.

Artículo 23. El conductor de cada máquina será portador de aquella al acto del pesaje y comprobación. Todo vehículo que no sea precintado a la hora y en el lugar previamente indicado, no será comprobado si no es mediante una multa de cien pesetas, y con la condición de que el vehículo ha de ser presentado antes de la hora oficial de cierre del control de pesaje.

Artículo 24. Los vehículos serán pesados sin bencina, aceite ni agua. Los pesos mínimos especificados serán completados por lastre, sólidamente sujeto a la máquina. Este lastre deberá ser transportado durante toda la carrera, bajo pena de ser excluido de la misma. El lastre será facilitado por el concursante y precintado.

Artículo 25. La declaración de los equipos de los vehículos, prevista en el artículo 17, será comprobada, así como todo lo concerniente a la cilindrada, marca, etc., de la motocicleta. Toda declaración que resulte falsa llevará consigo la exclusión del vehículo, la descalificación del corredor y una multa de quinientas pesetas, que será impuesta al concursante titular de la inscripción, sin perjuicio de recurrir en demanda de descalificación a la F. I. C. M. si hubiere supuesta mala fe por parte del contraventor.

Expulsión de un corredor.

Artículo 26. El Comité organizador o los Comisarios de carreras se reservan el derecho de rehusar cualquier corredor o conductor por razones de seguridad del público o de los mismos corredores, sin tener que dar explicación de ninguna clase.

Pueden también exigir del corredor un examen médico, cuyos honorarios serán a cargo del M. C. E.

Exclusión de vehículos.

Artículo 27. El Comité organizador o sus Comisarios de carreras pueden excluir a todo vehículo si, a su juicio, estuviere falto de cualquier pieza o alguna de ellas fuera desajustada, o en el caso de que considere peligrosa la conducción de determinada máquina.

Orden de la carrera.

Artículo 28. Todos los concursantes deberán hallarse en el lugar de la salida media hora antes de la oficial fijada para la partida de su clase. Esta será dada en grupo para cada clase. Los vehículos serán colocados en los lugares previamente señalados a este efecto, numerados según el orden de salida, el cual será fijado para cada clase según el orden de recepción de la inscripción, teniendo en cuenta la hora y fecha en

que fué depositada en la oficina de Correos o en la Secretaría del M. C. E., con la consignación del importe de la inscripción, que habrá de ser recibida en el plazo máximo de tres días.

Artículo 29. No se admitirá cambio alguno de corredor durante la carrera y cada concursante deberá conducir su máquina durante la celebración de la misma.

Artículo 30. La salida se dará en la siguiente forma:

Clase C, a las seis en punto de la mañana.

Clase B., a las seis horas y diez minutos.

Clase A., a las seis horas y veinte minutos.

Las salidas se darán a motor parado y sin ayuda de persona alguna.

Artículo 31. Durante la carrera no podrá usar ningún vehículo de otros medios de propulsión que los que provengan de su fuerza motriz, del esfuerzo muscular del corredor y de causas naturales, tales como la aceleración por la gravedad.

Artículo 32. Todo vehículo parado durante la carrera por cualquier causa, debe inmediatamente colocarse al exterior del circuito, esto es, a la parte derecha de la carretera y a una distancia, por lo menos, de doscientos metros de un viraje. Está absolutamente prohibido a todo conductor parado por una causa cualquiera, conducir o arrastrar su vehículo en dirección opuesta a la carrera.

Artículo 33. Si un corredor necesita ayuda personal, podrá circular a pie sin su vehículo en dirección opuesta a la carrera, a condición de evitar todo peligro para los otros concursantes. Deberá hacerse acompañar por un Comisario, bajo pena de descalificación, a menos que haya declarado el abandono, declaración que será terminante, sin que pueda admitirse otro en contrario.

Reparaciones y avituallamiento.

Artículo 34. Solamente el conductor podrá proceder a ajuste mecánico, reparaciones o cambios de neumáticos o ruedas. Ninguna pieza de recambio, excepto los neumáticos o ruedas completas, podrá ser utilizada, si no es transportada en la máquina desde el principio de la carrera, por consiguiente, las piezas sueltas no podrán ser tomadas ni en la casilla de avituallamiento ni en otro sitio del recorrido.

El avituallamiento de carburante, aceite, agua, neumáticos o ruedas, se hará exclusivamente en la casilla de avituallamiento, del mismo modo que el alimento o bebida para el conductor.

Toda infracción a este Reglamento dará lugar a la descalificación del vehículo.

El lugar de avituallamiento de cada máquina será decidido por sorteo.

Por cada máquina será autorizado un auxiliar en su casilla correspondiente. Cada marca o cada concursante dará a conocer en el momento del pesaje, a los Comisarios de Carrera, el nombre de cada una de las personas empleadas en el avituallamiento, facilitándosele el correspondiente distintivo que permita el acceso al emplazamiento reservado a su máquina, cuyos auxiliares no podrán salirse de

ningún caso durante la celebración de la carrera. Se prohíbe a los auxiliares prestar asistencia a otro corredor, y están obligados a seguir las indicaciones e instrucciones de los Comisarios, bajo pena de descalificación del concursante a que están adjuntos.

Sólo un auxiliar en el avituallamiento podrá asistir al Conductor para proveer al vehículo de carburante, agua o aceite, entregando los recipientes de avituallamiento, siempre a condición de no abandonar su casilla.

Queda terminantemente prohibido a los auxiliares el acceso a la carretera.

Durante el tiempo que el vehículo esté en la casilla de avituallamiento debe estar el motor parado.

Llegadas.

Artículo 35. Todo vehículo se considerará llegado, cuando transcurridas doce horas desde su salida, hayan sus ruedas franqueado la línea de llegada.

Cualquier corredor que lleve, cuando menos, once horas y cuarenta y cinco minutos de carrera, en el momento de cruzar la meta podrá optar por dar por terminada su carrera o seguir dando una vuelta más al circuito.

En el primer caso, se le computará la distancia cubierta aplicándole el tiempo total de doce horas.

El cómputo de recorrido para los que efectúen más de doce horas de marcha, se hará obteniendo la velocidad media del tiempo total y restando la distancia correspondiente al tiempo invertido sobre las doce horas, contadas desde su salida.

Artículo 36. Todo conductor después de su "llegada", conducirá su máquina, al par que cerrado, en un recinto reservado, y la dejará hasta que los Comisarios de Carrera hayan decidido sobre las reclamaciones eventuales que pudieran presentarse, y después de la comprobación final.

La máquina no podrá ser retirada sin la autorización de los Comisarios.

Artículo 37. Todo vehículo que haya terminado su carrera, especialmente la máquina ganadora de cada categoría, podrá ser sometida a un examen final de los Comisarios, y si la cilindrada resultase diferente a la indicada en la inscripción, o si alguna pieza esencial existente a la salida se encuentre a faltar, o si el equipo difiere de la declaración prevista en el artículo 17, la máquina podrá ser descalificada. (Véase también art. 25.)

Ningún concursante se considerará que ha terminado su carrera antes de que su máquina haya sido presentada al examen, y en caso necesario comprobada.

Los concursantes, a requerimiento de los Comisarios, deberán proceder al desmontaje necesario para la comprobación de la cilindrada.

Resultados.

Artículo 38. Se instalará frente al público un cuadro de "fichage", pero los tiempos oficiales serán comunicados al final de la carrera a los concursantes y a la Prensa, y solamente estos tiempos serán considerados como válidos.

Artículo 39. Para tener opción a cualquiera de los premios especifica-

dos en el artículo 4.º es condición indispensable que el concursante termine su carrera clasificándose con arreglo a los artículos 34, 47, 48 y 49.

Reclamaciones.

Artículo 40. Toda reclamación deberá hacerse por escrito y entregada en mano de uno de los comisarios de carrera, dentro de la media hora siguiente a la terminación de la carrera. Toda reclamación, para ser atendida, deberá ir acompañada de la suma de 250 pesetas, que no se devolverán al reclamante más que en el caso de que la reclamación sea fundada.

Conocimiento y aceptación de los Reglamentos.

Artículo 41. Todo titular de una inscripción y todo conductor, por el hecho de la firma de la misma, reconoce estar enterado del Reglamento internacional de carreras, del Reglamento de la F. M. E. y del presente Reglamento y renuncia a todo derecho de recurso, arbitrajes y apelaciones ante los Tribunales de justicia para todo lo que no esté previsto en los citados Reglamentos.

Interpretación del Reglamento.

Artículo 42. La interpretación de este Reglamento y anexos eventuales, así como la aplicación de cualquier penalización por la violación del mismo, queda exclusivamente al criterio de los comisarios de carrera. Toda discusión originada por el presente Reglamento o sus anexos, o con motivo de la carrera, será sometida a la decisión final e inapelable de los comisarios de carrera, con la única reserva de las cláusulas contenidas en los Reglamentos internacionales y en el de la F. M. E.

Responsabilidad.

Artículo 43. El titular de una inscripción podrá ser considerado responsable de todo daño causado, sea por sí mismo, por su conductor, agente representante o auxiliar.

Los organizadores declinan toda responsabilidad por los accidentes que puedan producirse durante las carreras o durante los periodos de entrenamiento.

Las responsabilidades penales y civiles quedan a cargo de los concursantes.

Riesgo de los vehículos.

Artículo 44. Las inscripciones para la carrera serán aceptadas por el M. C. E. a condición expresa de que éste no será considerado responsable de ningún perjuicio o daño que pueda causarse a los vehículos participantes en la carrera, durante los entrenamientos, por fuego, accidente u otras causas, así como por el robo de una máquina o de sus accesorios durante el periodo en cuestión.

Reclamaciones contra el M. C. E. o sus comisarios.

Artículo 45. El titular de una ins-

cripción, por el hecho de la misma, y el conductor, por el hecho de su participación en la carrera, renuncian a todo derecho de reclamación contra el M. C. E. o sus comisarios de carrera por todos los daños a que puedan estar expuestos como consecuencia de todo acto u omisión por parte del M. C. E. o sus comisarios representantes o auxiliares, en lo que atañe a la aplicación de este Reglamento o de sus anexos, y de cualquier causa que pueda sobrevenir.

Cualquier caso no previsto en el presente Reglamento será resuelto por el de la F. M. E. y por el Internacional de Carreras. El Comité organizador queda como único juez; para la aplicación del presente Reglamento se reserva la facultad de hacer las modificaciones que las circunstancias puedan dar lugar.

Sanciones.

Artículo 46. Con el fin de evitar toda intracción y permitir a cada concursante defender sus derechos, el Comité organizador ha decidido tomar medidas muy rigurosas contra los concursantes que resuman culpables de los siguientes hechos:

1.º Ayuda prestada a un corredor por otro corredor: Descalificación de ambos corredores.

2.º Ayuda prestada a un corredor fuera de la casilla de avituallamiento por cualquier persona al servicio de su casa o marca: Descalificación del corredor.

3.º Ayuda prestada a un corredor por un tercero: Descalificación del corredor.

4.º Ayuda prestada a un corredor por cualquier persona perteneciente a una marca o casa concursante, con el objeto de perjudicarlo o de dar lugar a su descalificación: Descalificación de todos los corredores de la casa o marca culpable.

5.º Avituallamiento o conato de avituallamiento fuera de la casilla, o empleo de cualquier pieza no llevada sobre la máquina: Descalificación del vehículo.

6.º Cualquier caso no previsto será resuelto por los Reglamentos de la F. M. E. y de la F. I. C. M.

Clasificación.

Artículo 47. La clasificación se establecerá por clases, y en cada una de ellas el concursante que haya obtenido mejor promedio de velocidad, o lo que es igual, haya recorrido mayor distancia, será clasificado primero, y así sucesivamente.

Artículo 48. Se establece también, indistintamente de lo estipulado en el artículo anterior, una clasificación para todas las motocicletas concursantes, sea cualquiera su clase, concediéndose el título de primero de la clasificación general al concursante que haya recorrido mayor distancia al término de la carrera, y así sucesivamente.

Artículo 49. No podrán ser clasificados los vehículos que a la terminación de su carrera no hayan cubierto la distancia mínima que a continuación se detalla para cada clase:

Clase A.—514,278 kilómetros (nueve vueltas).
 Clase B.—628,562 kilómetros (once vueltas).
 Clase C.—685,704 kilómetros (doce vueltas).

Publicidad.

Artículo 50. Todo inscrito y todo concursante están obligados a aceptar los resultados oficiales y las decisiones del M. C. E., a quien dan la facultad de publicarla.

Se obligan asimismo a que toda publicidad hecha por ellos mismos o que hayan permitido hacer en relación con la carrera, o que haya sido hecha en interés suyo, sea exacta y no sea tendenciosa. Se obligan igualmente a no hacer ninguna publicación referente a la carrera (salvo el anuncio de su clasificación) antes de la proclamación de los resultados oficiales.

Artículo 51. La publicación de todo resultado obtenido por un concursante durante los entrenamientos será considerada como infracción al Reglamento internacional de Carreras y penalizada con las sanciones previstas a este efecto.

Por el Comité organizador del Moto Club de España, Antonio Baigómez, Secretario.

Ilmo. Sr.: Aceptada la invitación formulada por la Municipalidad de París para visitar la Feria Internacional de Muestras, que se celebrará en dicha capital del 4 al 18 del corriente mes de Mayo,

Este Ministerio se ha servido designar para que acompañen al titular del mismo en el referido viaje a los señores D. Santiago Valiente Oroquieta, Subsecretario de este Departamento, y D. Carlos Pi Suñer, Director general de Comercio y Política Arancelaria, los cuales devengarán las dietas y viáticos correspondientes con arreglo a lo prevenido en el vigente Reglamento de unificación de dietas de 18 de Junio de 1924.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 10 de Mayo de 1932.

MARCELINO DOMINGO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 27 premios mayores del sorteo celebrado en este día.

Núms. Premios.	Poblaciones.
7.952	7.500.000 Barcelona.
28.394	4.000.000 Madrid.
38.224	2.000.000 Madrid.
7.930	1.000.000 Madrid.
41.323	500.000 Bilbao.
22.729	250.000 Madrid.
10.193	125.000 Gijón.
14.771	65.000 Madrid.
36.353	65.000 Madrid.
24.967	60.000 Sevilla.
3.821	60.000 Barcelona.
3.921	50.000 Barcelona.
3.094	50.000 Talavera de la Reina.
26.263	50.000 Cádiz.
35.065	40.000 Córdoba.
1.237	40.000 Barcelona.
36.816	40.000 Nájera.
6.539	25.000 Alicante.
27.170	25.000 Madrid.
13.086	25.000 Jerez de la Frontera.
42.443	25.000 Málaga.
16.102	25.000 Torrelavega.
43.582	25.000 Madrid.
11.443	25.000 Valencia.
8.316	25.000 Sevilla.
26.585	25.000 Madrid.
29.590	25.000 Madrid.

Madrid, 11 de Mayo de 1932.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Maria M. García Estanislao, Josefa González Fernández, María Rosa Rubio García y Josefa Martín Rebolgar, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes; y

Esperanza Arrán Bayón, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 11 de Mayo de 1932.—El Director general, Arturo Forcal.

PROSPECTO DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DIA 21 DE MAYO DE 1932

Ha de constar de tres series de 44.000 billetes cada una, al precio de 50 pesetas el billete, divididos en décimos a cinco pesetas, distribuyéndose 1.521.520 pesetas en 2.138 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
1 de	150.000
1 de	90.000
1 de	70.000
1 de	50.000
1 de	20.000
20 de 3.000	60.000
1.608 de 500	804.000
99 aproximaciones de 500 pesetas cada	

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
una para los 99 números restantes de la centena del premio primero.....	49.500
99 ídem de 500 id. id. para los 99 números restantes de la centena del premio segundo	49.500
99 ídem de 500 id. id. para los 99 números restantes de la centena del premio tercero	49.500
99 ídem de 500 id. id. para los 99 números restantes de la centena del premio cuarto	49.500
99 ídem de 500 id. id. para los 99 números restantes de la centena del premio quinto	49.500
2 ídem de 5.000 pesetas cada una para los números anterior y posterior al del premio número	10.000
2 ídem de 4.750 id. id. para los del premio segundo.....	9.500
2 ídem de 2.500 id. id. para los del premio tercero.....	5.000
2 ídem de 1.800 id. id. para los del premio cuarto.....	3.600
2 ídem de 960 ídem id. para los del premio quinto.....	1.920

2.138 1.521.520

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 44.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 500 pesetas se sobrentiende de que, si el premio primero corresponde por ejemplo al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100; y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo, tercero, cuarto y quinto.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo. En la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expendrá el

resultado al público, por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 25 de Noviembre de 1931.—El Director general, Arturo Forcat.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

Según informe del Médico Inspector de Minas, fecha 16 de Abril, en relación con la visita girada a las minas de "Antolín" y "San Rafael", de la Sociedad Minerometalúrgica de Peñarroya, en Peñarroya-Pueblonuevo (Córdoba), y según el artículo 2.º del Reglamento de aplicación al Decreto de 12 de Mayo de 1926 (GACETA del 9 de Noviembre de 1926),

Esta Dirección general de Sanidad ha tenido a bien declarar a las referidas minas como "mina inadecuada", en lo que en la anquilostomiasis o anemia de los mineros se refiere.

Madrid, 27 de Abril de 1932.—El Director general, Marcelino Pascua. Señor Inspector Médico de Minas.

Existiendo un error en el anuncio publicado en la GACETA DE MADRID de fecha 8 de Abril último para la provisión en propiedad de la plaza de Médico titular Inspector municipal de Sanidad, correspondiente a la segunda zona del Ayuntamiento de Neira de Jusá (Lugo), la cual ha de tener lugar por oposición,

Esta Dirección general, aceptando la propuesta del Tribunal que ha de juzgar las citadas oposiciones, ha tenido a bien anular al Tribunal que aparece en el citado anuncio, el cual ha de constituirse en la siguiente forma:

Presidente, D. Emilio Domínguez, Inspector provincial de Sanidad.

Vocales: D. Ricardo López Pardo, Médico del Instituto provincial de Higiene; D. José M. Villamarín Pallín, Subdelegado de Medicina de Becerreá; D. Ricardo Cedrón y D. José Escobar, Médicos titulares Inspectores municipales de Sanidad de Cervantes y Baleira, respectivamente; y

Secretario, el del Ayuntamiento de Neira de Jusá.

Suplentes:

Presidente, el que haga las veces del Inspector provincial de Sanidad.

Vocales: D. Manuel Pardo Valiña, Médico del Instituto provincial de Higiene; D. Carlos Iglesias Fariña, Subdelegado de Medicina de Lugo; don Fermín Pérez Rosón y D. Julián Moreira Moreira, Médicos titulares Inspectores municipales de Sanidad de Los Nogales y Láncara, respectivamente, subsistiendo en cuanto a los demás extremos el anuncio de referencia, por no afectar la modificación expresada del Tribunal a las características intrínsecas de la plaza.

Lo que se anuncia públicamente para conocimiento del Ayuntamiento e

individuos del Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad a quienes pueda interesar, a los efectos oportunos.

Madrid, 4 de Mayo de 1932.—El Director general, P. D., S. Ruesta.

En armonía con lo dispuesto en el artículo 247 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, el Ayuntamiento de Horcajada de la Torre y sus agregados Naharros y Villar del Horno, provincia de Cuenca, partido judicial de Huete, ha acordado proveer por oposición, que será juzgada por Tribunal ordinario, la plaza de Médico titular-Inspector municipal de Sanidad, de tercera categoría, vacante en el mismo por renuncia del que la desempeñaba, teniendo asignada la dotación de 2.200 pesetas anuales y 18 familias del padrón de Beneficencia municipal, contando con un censo de 1.475 habitantes.

El Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de estas oposiciones estará constituido en la siguiente forma:

Presidente, D. Natalio Sánchez Plaza, Inspector provincial de Sanidad.

Vocales: D. Rafael Molina Pina, Médico del Instituto Provincial de Higiene; D. Julián de Selgas Guillén, Subdelegado de Medicina de Cañete; don Balbino Egidio Sánchez-Covisa y don Baldomero Labarga Salazar, Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad de Huete y Tresjuncos, respectivamente; y

Secretario, D. Nicasio Gallardo Benito, Secretario del Ayuntamiento de Horcajada de la Torre.

Suplentes: Presidente, el que haga las veces del Inspector provincial de Sanidad.

Vocales: D. Félix de la Muela Falcón, Subdelegado de Medicina de Cuenca, por no haber más personal médico en el Instituto Provincial; don Rafael Alcázar Ortiz, Subdelegado de Medicina de Tarancón; D. Luis Baltés Moreno y D. José Martínez Cañete, Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad de Valera de Arriba y Tarancón, respectivamente.

Los aspirantes deberán dirigir sus instancias, en papel de 8.ª clase, al señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Horcajada de la Torre, en el plazo de un mes.

Lo que se anuncia públicamente a los efectos del artículo 1.º del Real decreto de 2 de Agosto de 1930 y normas 8.ª, 10, 15, 16, 17, 18, 19, 20; 21 y 22 de la Real orden de 11 de Noviembre y circular de esta Dirección general de 19 de Diciembre del mismo año.

Madrid, 10 de Mayo de 1932.—El Director general, P. D., S. Ruesta.

En armonía con lo dispuesto en el artículo 247 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, el Ayuntamiento de Nogueira de Ramuín, provincia de Orense, partido judicial de Orense, ha acordado proveer por oposición, que será juzgada por Tribunal especial, la plaza de Médico titular-Inspector municipal de Sanidad, de segunda categoría, vacante en el mismo por jubilación del que la desempeñaba, teniendo asignada la dotación

de 2.750 pesetas anuales y 300 familias del padrón de Beneficencia municipal, contando con un censo de 9.435 habitantes.

El Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de estas oposiciones estará constituido en la siguiente forma:

Presidente, D. José Luis García Boente, Inspector provincial de Sanidad.

Vocales: D. José Fernández Campo y D. José Velo Castro, Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad de La Rúa y Cartelle, respectivamente; y

Secretario, D. Manuel Gómez Masid, Secretario del Ayuntamiento de Nogueira de Ramuín.

Suplentes: Presidente, el que haga las veces del Inspector provincial de Sanidad.

Vocales: D. Manuel Pol Piñeiro y D. José Nogueira Mera, Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad de Orense.

Los otros dos Vocales, el uno un Médico del Instituto Provincial de Higiene, y el otro un Subdelegado de Medicina, serán nombrados libremente por el Ayuntamiento dentro del plazo de la convocatoria.

Los aspirantes deberán dirigir sus instancias, en papel de 8.ª clase, al señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Nogueira de Ramuín, en el plazo de un mes.

Lo que se anuncia públicamente a los efectos del artículo 1.º del Real decreto de 2 de Agosto de 1930 y normas 8.ª, 10, 15, 16, 17, 18, 19, 20; 21 y 22 de la Real orden de 11 de Noviembre y circular de esta Dirección general de 19 de Diciembre del mismo año.

Madrid, 6 de Mayo de 1932.—El Director general, P. D., S. Ruesta.

En armonía con lo dispuesto en el artículo 247 del Estatuto Municipal de 8 de Marzo de 1924, el Ayuntamiento de El Escorial, provincia de Madrid, partido judicial de San Lorenzo de El Escorial, ha acordado proveer por oposición, que será juzgada por Tribunal ordinario, la plaza de Médico titular-Inspector municipal de Sanidad de tercera categoría, vacante en el mismo por nueva creación, teniendo asignada la dotación de 2.200 pesetas anuales y 28 familias del Padrón de Beneficencia municipal, contando con un censo de 4.530 habitantes.

El Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de estas oposiciones estará constituido en la siguiente forma:

Presidente: D. Enrique Bardaji López, Inspector provincial de Sanidad.

Vocales: D. Guillermo de la Rosa King, Médico del Instituto provincial de Higiene; D. Carlos Alonso Pérez, Subdelegado de Medicina de El Escorial; D. Carlos Picavea Carreras y don Julio González Sánchez, Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad de Torrelodones y Daganzo, respectivamente.

Secretario: D. José Donate Martínez, Secretario del Ayuntamiento de El Escorial.

Suplentes:

Presidente: el que haga las veces del Inspector provincial de Sanidad.

Vocales: D. José Ibeas Cano, Médico del Instituto provincial de Higiene; don Emilio Lacasa Díaz, Subdelegado de Medicina; D. Francisco Manzano Godino y D. Hermenegildo Bles Enrile, Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad de Móstoles y Chamartín de la Rosa.

Los aspirantes deberán dirigir sus instancias, en papel de octava clase, al señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento de El Escorial, en el plazo de un mes.

Lo que se anuncia públicamente, a los efectos del artículo 1.º del Real decreto de 2 de Agosto de 1930 y normas 8.ª, 10, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Real orden de 11 de Noviembre y circular de esta Dirección general de 19 de Diciembre del mismo año.

Madrid, 4 de Mayo de 1932.—El Director general, P. D., S. Ruesta.

RECTIFICACIÓN

Habiéndose observado un error de copia en la clasificación definitiva de las plazas de Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad de la provincia de Salamanca, publicada en la GACETA DE MADRID de 29 de Enero último, en cuanto afecta al Ayuntamiento de Encinas de Arriba, al que se le asigna una plaza de quinta categoría, formando parte además de la agrupación constituida por las Ayuntamientos de Alba de Tormes, Aldeaseca y Terradillos, constituyendo tres plazas de segunda categoría,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer se rectifique dicha clasificación, quedando constituidas dichas plazas en la forma siguiente:

Alba de Tormes, Aldeaseca, Encinas de Arriba y Terradillos, tres plazas de segunda categoría.

Encinas de Abajo, una plaza de quinta categoría.

Madrid, 3 de Mayo de 1932.—El Director general, P. D., P. Blanco.

CIRCULAR

En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de fecha 29 de Octubre último, los Ayuntamientos de la provincia de Burgos a los cuales se refiere la clasificación definitiva de las plazas de Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad, publicada en el presente número de la GACETA DE MADRID (Véase *anexo único*), consignarán en sus presupuestos respectivos, que habrán de regir durante el próximo ejercicio económico, las dotaciones correspondientes a las categorías asignadas en la citada clasificación, en armonía con lo dispuesto por Decreto del Ministerio de Hacienda de fecha 29 de Diciembre último.

Madrid, 7 de Mayo de 1932.—El Director general, P. D., S. Ruesta.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

A fin de no causar perjuicio a los alumnos de enseñanza no oficial cole-

giada, de los Institutos Nacionales de Segunda enseñanza, que en el curso actual han sido matriculados en la su-primada asignatura de Religión,

Esta Subsecretaría ha tenido a bien autorizar a los respectivos Claustros para que acuerden la forma más conveniente de verificar dichos exámenes, siempre que los alumnos comprendidos en esta disposición así lo soliciten.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Mayo de 1932.—El Subsecretario, Domingo Barnés.

Señores Directores de los Institutos Nacionales de Segunda enseñanza.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad Central la Cátedra de Hacienda pública, que ha de proveerse por concurso de traslación, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes y Profesores auxiliares que determina la expresada Orden de esta fecha convocando a concurso.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos establece el Real decreto de 17 de Febrero de 1922.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Para su admisión al concurso, y según previene la Orden de 23 de Junio último (*Boletín* del 17 de Julio) deberán acreditar hallarse en posesión del título profesional de Catedrático o del certificado de haber reclamado su expedición.

Este anuncio se publicará en los *Bo-*

letines Oficiales de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid, 10 de Mayo de 1932.—El Subsecretario, Domingo Barnés.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DIRECCION GENERAL DE OBRAS HIDRAULICAS

SECCION DE AGUAS

Trabajos hidráulicos.

En el capítulo 21 del Presupuesto vigente de este Ministerio figuran los siguientes créditos, con aplicación a gastos de locomoción para reconocimiento y recepción de obras: uno de 10.000 pesetas en el artículo 1.º, concepto 2.º, correspondiente a obras de riego; otro de 7.000 pesetas en el artículo 2.º, concepto 3.º, correspondiente a obras de encauzamientos y defensas, y otro de 12.000 pesetas en el artículo 3.º, concepto 2.º, correspondiente a obras de abastecimiento de aguas potables.

Es conveniente hacer la distribución de las expresadas cantidades entre las 10 Divisiones Hidráulicas en la forma que luego se expresa, y para ello se han tenido en cuenta las necesidades de los servicios para las obras que cada una de aquéllas tiene a su cargo.

En su virtud y vista la conformidad del Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien:
1.º Aprobar la siguiente distribución de los créditos que se mencionan, correspondientes a gastos de locomoción para reconocimientos y recepciones de obras:

CAPITULO 21

DIVISIONES

DIVISIONES	ARTICULO 1.º	ARTICULO 2.º	ARTICULO 3.º
	CONCEPTO 2.º	CONCEPTO 3.º	CONCEPTO 2.º
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Ebro	»	750	2.000
Pirineo Oriental.....	»	500	750
Júcar	2.000	500	1.500
Segura	»	500	750
Sur de España.....	2.000	1.000	1.000
Guadalquivir	1.000	1.000	1.000
Guadiana	2.000	500	1.000
Tajo	2.000	500	1.000
Duero	»	1.000	2.000
Miño	1.000	750	1.000
TOTALES.....	10.000	7.000	12.000

2.º Ordenar se libre trimestralmente, a justificar en la forma reglamentaria, y sin previo pedido de fondos, las cantidades correspondientes a cada División Hidráulica.

Lo que de orden comunicada por el

Sr. Ministro digo a V. S. para su conocimiento y efectos procedentes. Madrid, 30 de Abril de 1932.—El Director general, A. Sacristán.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

MINISTERIO DE AGRICULTU

DIRECCION GENERAL DE GANADERIA E INDUSTRIAS

En armonía con lo dispuesto en el Decreto de 26 de Febrero último, se anuncian para

MUNICIPIOS QUE INTEGRAN EL PARTIDO VETERINARIO	CAPITALIDAD DEL PARTIDO	PROVINCIA	PARTIDO JUDICIAL	CAUSA DE LA VACANTE
Palma del Río.....	Palma del Río.....	Córdoba	Posadas	Defunción
Valcabado, con los agregados La Hiniesta, Cubillos, Monfarracinos y Roales	Valcabado	Zamora	Zamora	Nueva creación.....
Villalcázar de Sirga.....	Villalcázar de Sirga.....	Palencia	Carrión de los Condes.....	Estar interina.....
Rota	Rota	Cádiz	Puerto de Santa María.....	Renuncia

Las instancias, en papel de octava clase, se dirigirán por los interesados al Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento men oportunos como justificantes de mérito.

Madrid, 6 de Mayo de 1932.—El Inspector general, Jefe de la Sección, José G. Armendáritz.—V.º B.º: El Director ge

En armonía con lo dispuesto en el Decreto de 26 de Febrero último, se anuncian para

MUNICIPIOS QUE INTEGRAN EL PARTIDO VETERINARIO	CAPITALIDAD DEL PARTIDO	PROVINCIA	PARTIDO JUDICIAL	CAUSA DE LA VACANTE
Mansilla de las Mulas.....	Mansilla de las Mulas.....	León	León	Estar interina.....
Manzanaque	Manzanaque	Toledo	Orgaz	Idem
Cendejas de la Torre, Angón, Cendejas de Enmedio y Negredo, como agregados	Cendejas de la Torre.....	Guadalajara	Sigüenza	Dimisión
Villalba del Alcor.....	Villalba del Alcor.....	Huelva	Palma del Condado.....	Estar interina.....
Mohedas de la Jara.....	Mohedas de la Jara.....	Toledo	Puente del Arzobispo.....	Idem
Badajoz	Badajoz	Badajoz	Badajoz	Defunción
San Fernando de Henares.....	San Fernando de Henares.....	Madrid	Alcalá de Henares...	Idem

Las instancias, en papel de octava clase, se dirigirán por los interesados al Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento men oportunos como justificantes de mérito.

Madrid, 7 de Mayo de 1932.—El Inspector general, Jefe de la Sección, José G. Armendáritz.—V.º B.º: El Director ge

RA. INDUSTRIA Y COMERCIO

PECUARIAS, HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIA

su provisión en propiedad las plazas de Inspectores municipales Veterinarios siguientes:

Censo de población.	Dotación anual por servicios veterinarios. — Pesetas.	Censo ganadero. — Cabezas.	Reses porcinas sacrificadas en domicilios.	Servicio de mercados o puestos.	OTROS SERVICIOS PECUARIOS	DURACIÓN DEL CONCURSO	OBSERVACIONES
9.951	4.000	9.550	750	Si	Paradas	Treinta días.....	Derecho preferente(servicios interinos.
3.120	2.650	4.550	»	No	No.	Idem	Preferentes: servi- cios interinos.
656	1.313	847	50	No	No.	Idem	Servicios unificados.
9.358	4.000	3.400	250	Si	No.	Idem	Idem.

capitalidad del partido, acreditando sus condiciones profesionales, pudiendo remitir a su vez cuantos documentos esti- neral, F. Saval.

su provisión en propiedad las plazas de Inspectores municipales Veterinarios siguientes:

Censo de población.	Dotación anual por servicios veterinarios. — Pesetas.	Censo ganadero. — Cabezas.	Reses porcinas sacrificadas en domicilios.	Servicio de mercados o puestos.	OTROS SERVICIOS PECUARIOS	DURACIÓN DEL CONCURSO	OBSERVACIONES
1.560	2.130	»	»	Si	No.	Treinta días.....	Preferencia: servi- cios interinos.
1.019	1.600	2.100	»	»	»	Idem	Preferencia: servi- cios interinos.
1.608	1.673	4.800	»	No	No.	Idem	Servicios unificados.
4.160	2.800	4.004	»	Si	No.	Idem	Idem.
1.475	2.060	5.610	»	»	»	Idem	Idem.
3.967	3.372	75.316	»	Si	No.	Idem	Idem.
998	1.210	2.250	»	Si	No.	Idem	Idem.

capitalidad del partido, acreditando sus condiciones profesionales, pudiendo remitir a su vez cuantos documentos esti- neral, F. Saval.

**DIRECCION GENERAL DE MINAS Y
COMBUSTIBLES**

PERSONAL

Vacante en la Sección 3.ª (Estudios Geológicos) de este Ministerio una plaza de Ayudante.

Esta Dirección general ha resuelto se anuncie la provisión de la misma entre Ayudantes del Cuerpo de Minas, en servicio activo, de acuerdo con lo que dispone la Orden ministerial de 29 de Marzo del corriente año (GACETA del 7 de Abril).

Los aspirantes a la referida vacante la solicitarán de la Sección 1.ª (Personal de Minas) de esta Dirección general, durante el plazo de veinte días hábiles, por el conducto reglamentario de sus Jefes, a contar del día siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, y expirando el mismo a las trece horas del día en que corresponda el vencimiento.

Madrid, 7 de Mayo de 1932.—El Director general, F. Gordón Ordás.

Vacante en el Consejo de Minería una plaza de Ayudante.

Esta Dirección general ha resuelto se anuncie la provisión de la misma entre Ayudantes del Cuerpo de Minas, en servicio activo, de acuerdo con lo que dispone la Orden ministerial de 29 de Marzo del corriente año (GACETA del 7 de Abril).

Los aspirantes a la referida vacante la solicitarán de la Sección 1.ª (Personal de Minas) de esta Dirección general, durante el plazo de veinte días hábiles, por el conducto reglamentario de sus Jefes, a contar del día siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, y expirando el mismo a las trece horas del día en que corresponda el vencimiento.

Madrid, 7 de Mayo de 1932.—El Director general, F. Gordón Ordás.

Vacante en la Oficina Reguladora de Sales potásicas una plaza de Ayudante.

Esta Dirección general ha resuelto se anuncie la provisión de la misma entre Ayudantes del Cuerpo de Minas, en servicio activo, de acuerdo con lo que dispone la Orden ministerial de 29 de Marzo del corriente año (GACETA del 7 de Abril).

Los aspirantes a la referida vacante la solicitarán de la Sección 1.ª (Personal de Minas) de esta Dirección general, durante el plazo de veinte días hábiles, por el conducto reglamentario de sus Jefes, a contar del día siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, y expirando el mismo a las trece horas del día en que corresponda el vencimiento.

Madrid, 7 de Mayo de 1932.—El Director general, F. Gordón Ordás.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.